

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“LIQUIDACIONES DEVENGADAS FRENTE A LA MAYORIA DE EDAD DEL ALIMENTISTA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO-2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Tarazona Morales, Astritd Shirley Vilma

ASESOR: Dominique Palacios, Luis

HUÁNUCO – PERÚ

2020

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 75599377

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 01306524

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0003-0789-4628

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magister en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310
2	Meza Blacido, Jhon Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social	22461858	0000-0002-0121-1171
3	Guardián Ramírez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:01 horas del día 16 del mes de Diciembre del año 2020, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA	: Presidente
Mtro. Jhon Fernando MEZA BLACIDO	: Secretario
Abog. Saturnino GUARDIÁN RAMÍREZ	: Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 900-2020-DFD-UDH de fecha 11 de diciembre de 2020, para evaluar la Tesis intitulada intitulado intitulado “LIQUIDACIONES DEVENGADAS FRENTE A LA MAYORÍA DE EDAD DEL ALIMENTISTA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO-2019”, presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **TARAZONA MORALES, Astritd Shirley Vilma**, para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **CATORCE** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las 17:18 horas del día 16 del mes de Diciembre del año 2020 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA
Presidente


.....
Abog. Saturnino GUARDIÁN RAMÍREZ
Vocal


.....
Mtro. Jhon Fernando MEZA BLACIDO
Secretario

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 900-2020-DFD-UDH

Huánuco, 11 de diciembre de 2020

Visto, el ID 276366-0000003374 de fecha 20 de noviembre de 2020 presentado por la Bachiller **TARAZONA MORALES, Astritd Shirley Vilma**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado intitulado **“LIQUIDACIONES DEVENGADAS FRENTE A LA MAYORÍA DE EDAD DEL ALIMENTISTA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO-2019”** para optar el Título profesional de Abogado

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 782-2020-DFD-UDH de fecha 23 de noviembre de 2020 se Aprueba el informe final de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado intitulado intitulado **“LIQUIDACIONES DEVENGADAS FRENTE A LA MAYORÍA DE EDAD DEL ALIMENTISTA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO-2019”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, mediante Resolución N° 528-2020-DFD-UDH, de fecha 12 de octubre de 2020 y el informe con N° 009-2020-C-GyT-FD/UDH de fecha 11 de octubre de 2020, mediante el cual la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, quienes solicitan el cambio y al mismo tiempo designan al **Abg. Saturnino GUARDIÁN RAMÍREZ** como jurado evaluador del Proyecto de Investigación Científica (Tesis) en reemplazo del **Abg. Nicolás Williams MILLER TRUJILLO**, presentado por la Bachiller TARAZONA MORALES Astritd Shirley Vilma.

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo Establecido en el Art. 44 de la Nueva Ley Universitaria N° 32220; Inc. n) del Art 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **TARAZONA MORALES, Astritd Shirley Vilma** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA	: Presidente
Mtro. Jhon Fernando MEZA BLACIDO	: Secretario
Abog. Saturnino GUARDIÁN RAMÍREZ	: Vocal

Artículo Segundo. – **SEÑALAR** el día **miércoles 16 de diciembre del año 2020 a horas 4:00 p.m.** dicha sustentación pública de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
Dr. FERNANDO CORCONO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando, Interesada, Jurados (4) Asesor. Archivo,FCB/ytch

DEDICATORIA

A mis padres, quienes me dan la fortaleza de cumplir mis metas y están día a día para mí brindándome su apoyo incondicional, a mis hermanos, por brindarme su tiempo y mostrarme el camino a la superación.

AGRADECIMIENTO

A Dios por brindarme salud, y bienestar día a día.

A mis padres que me han brindado su apoyo tanto moral como económico para la realización del presente trabajo.

A mi hermana Sthefanny quien me ha orientado sobre la elaboración de la tesis.

A mi asesor quien me ha brindado sus conocimientos, y me ha corregido en la elaboración y desarrollo del presente trabajo, haciendo posible su culminación.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	X
SUMMARY.....	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. Descripción del problema	14
1.2. Formulación del problema	16
1.2.1. Problema General	16
1.2.2. Problemas Específicos	16
1.3. Objetivo general.....	17
1.4. Objetivos específicos	17
1.5. Justificación de la investigación	17
1.6. Limitaciones de la investigación.....	19
1.7. Viabilidad de la investigación	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. Antecedentes de la investigación.....	21
2.1.1. A nivel local	21
2.1.2. A nivel nacional	23
2.1.3. A nivel internacional	31
2.2. Bases teóricas	32
2.3. Definiciones conceptuales	48
2.4. Hipótesis general	50

2.5. Variables.....	51
2.5.1. Variable Independiente	51
2.5.2. Variable Dependiente.....	51
2.6. Cuadro de operacionalización de variables	52
CAPÍTULO III.....	53
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	53
3.1. Tipo de investigación	53
3.1.1. Enfoque.....	53
3.1.2. Alcance o Nivel.....	53
3.1.3. Diseño.....	54
3.2. Población y Muestra	54
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	55
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de los datos	55
CAPÍTULO IV.....	57
RESULTADOS.....	57
4.1. Procesamiento de datos	57
4.2. Contrastación de hipótesis y Prueba de Hipótesis.....	78
CAPITULO V.....	86
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	86
5.1. Contrastación de los resultados de investigación	86
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91
ANEXOS.....	94

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. ¿Estado de necesidad del hijo mayor de 18 años?.....	57
Tabla 2. Tipos de Hijos alimentistas analizados en los expedientes.....	58
Tabla 3. Número de alimentistas por expediente analizado	59
Tabla 4. Último periodo de liquidación de devengados practicados en los expedientes.....	61
Tabla 5. Montos aproximados que se practican posterior a la mayoría de edad del alimentista analizado en los expedientes	62
Tabla 6. El obligado observa la última liquidación de devengados practicados en los expedientes	64
Tabla 7. El obligado pago la última liquidación de devengados practicados en los expedientes	65
Tabla 8. El obligado pago anteriores liquidaciones devengadas practicados en los expedientes	66
Tabla 9. Apersonamiento del obligado a la prestación alimenticia al proceso de alimentos.....	68
Tabla 10. Remisión a la fiscalía por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias practicadas en los expedientes	69
Tabla 11. ¿Cree Usted, que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad, deba presentar al Juzgado de Paz Letrado por medio de documento su situación actual?	70
Tabla 12. ¿Cree Usted, que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual?	71
Tabla 13. ¿Cree Usted que la última liquidación practicada al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad (y no ha comprobado su situación actual) afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores?	73
Tabla 14. ¿Cree usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad?.....	74
Tabla 15. ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) tiene deficiencias, al no indicar hasta cuando deban practicarse las liquidaciones a	

los mayores de edad y más aún cuando se trate de alimentistas en los cuales se desconoce si subsiste el estado de necesidad?	75
Tabla 16. ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) deba ir de la mano con el artículo 424° C.C. (subsistencia de la obligación alimentaria), haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad?	76

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. ¿Estado de necesidad del hijo mayor de 18 años?	58
Gráfico 2. Tipos de Hijos alimentistas analizados en los expedientes	59
Gráfico 3. Número de alimentistas por expediente analizado	60
Gráfico 4. Último periodo de liquidación de devengados practicados en los expedientes.....	61
Gráfico 5. Montos aproximados que se practican posterior a la mayoría de edad del alimentista analizado en los expedientes	63
Gráfico 6. El obligado observa la última liquidación de devengados practicados en los expedientes.....	64
Gráfico 7. El obligado pago la última liquidación de devengados practicados en los expedientes.....	66
Gráfico 8. El obligado pago anteriores liquidaciones devengadas practicados en los expedientes.....	67
Gráfico 9. Apersonamiento del obligado a la prestación alimenticia al proceso de alimentos.....	68
Gráfico 10. Remisión a la fiscalía por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias practicadas en los expedientes	70
Gráfico 11. ¿Cree Usted, que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad, deba presentar al Juzgado de Paz Letrado por medio de documento su situación actual?	71
Gráfico 12. ¿Cree Usted, que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual?	72
Gráfico 13. ¿Cree Usted que la última liquidación practicada al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad (y no ha comprobado su situación actual) afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores?	73
Gráfico 14. ¿Cree usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad?.....	75
Gráfico 15. ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) tiene deficiencias, al no indicar hasta cuando deban practicarse las liquidaciones a	

los mayores de edad y más aún cuando se trate de alimentistas en los cuales se desconoce si subsiste el estado de necesidad?	76
Gráfico 16. ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) deba ir de la mano con el artículo 424° C.C. (subsistencia de la obligación alimentaria), haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad?	77

RESUMEN

La presente investigación titulada “Liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado Huánuco - 2019”, fue realizada de manera rigurosa y ordenadamente exponiendo, el planteamiento del problema, teniendo como objetivo general determinar de qué manera se vienen practicando las liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado Huánuco – 2019, así como las hipótesis, que vienen a ser la parte medular de la investigación.

Asimismo, la metodología empleada en la presente investigación fue de enfoque holístico, de nivel descriptivo – explicativo y diseño no experimental transversal tipo descriptivo.

Después del estudio minucioso se ha obtenido resultados y conclusiones concretas, mediante la aplicación estadística de fiabilidad del resultado, en el que se ha podido obtener que, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco se vienen practicando liquidaciones devengadas de manera continua sin tener en cuenta la mayoría de edad del alimentista, desconociendo la situación actual de este, haciendo ello que se afecte al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado en los procesos de alimentos, puesto que se siguen practicando liquidación tras liquidación, sin tener en cuenta la necesidad del alimentista y de esta manera se le suman más años al obligado, restringiendo su derecho a la acción, en ese sentido se recomienda realizar ajustes a la norma.

Palabras Clave:

Liquidaciones devengadas, mayoría de edad, alimentista, juzgado de paz letrado de Huánuco, devengado, frente, tutela jurisdiccional efectiva, obligado, derechos, proceso de alimentos, debido proceso.

SUMMARY

The present investigation entitled “Liquidations accrued against the age of majority of the dietitian in the processes of food in the First Justice Court of Justice Huánuco - 2019”, was conducted in a rigorous and orderly way, exposing the problem statement, having as a general objective determine how the accrued settlements are being practiced against the age of majority of the dietitian in the food processes in the First Justice Court of Justice Huánuco - 2019, as well as the hypotheses, which become the core part of the investigation.

Likewise, the methodology used in the present investigation was of a holistic approach, of a descriptive - explanatory level and non-experimental descriptive transversal design.

After the detailed study, concrete results and conclusions have been obtained, through the statistical application of the reliability of the result, in which it was possible to obtain that, in the First Court of Justice of Huánuco, accrued settlements are being carried out continuously without taking into account the age of majority of the dietitian counts, ignoring the current situation of the latter, doing so that it affects the right of the effective jurisdictional guardianship and due process that the obligor has in the food processes, since liquidation is continued after settlement, without take into account the need of the dietitian and in this way the obligor is added more years, restricting his right to action, in that sense it is recommended to make adjustments to the norm.

Keywords:

Accrued settlements, legal age of majority, obligee, court of the peace attorney of Huánuco, accrued, front, effective judicial protection, obligated, rights, maintenance process, due process.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación científica, versa sobre las Liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco – 2019, en forma sucinta se explicara en los siguientes aspectos: La descripción del problema radica en cómo se vienen practicando las liquidaciones devengadas cuando el alimentista ya es mayor de edad y este no comprueba su estado de necesidad y situación actual, ya que se genera una problemática debido a que no existe una especificación en la norma, que pueda indicar hasta cuando se practicará la liquidación de devengados, es por ello, que en la presente investigación se brindan soluciones que se puedan abordar ante esta problemática, es por ello que se ha formulado como problema general lo siguiente: ¿De qué manera se vienen practicando las liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco - 2019?.

Asimismo se justifica la presente investigación, debido a que nos permitirá explicar, describir, evidenciar, el problema que se advierte en la liquidación de pensiones devengadas después de que el alimentista cumpla la mayoría de edad, ya que si bien la norma indica la subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad, fijando para ello, ciertos parámetros y en qué casos subsiste tal obligación, este trabajo busca evidenciar como se vienen llevando a cabo estas liquidaciones devengadas a los alimentistas mayores de edad, para verificar si estas cumplen con lo que señala la norma teóricamente y cómo influye en la práctica.

Siendo así, en ese orden de ideas, se ha establecido ciertos objetivos a accionarse para así dar una posible solución con la hipótesis propuesta, los cuales han sido contrastados con los resultados obtenidos, empleando el enfoque holístico de nivel descriptivo y explicativo, así como diseño no experimental transversal de tipo descriptivo, teniendo como técnica el análisis documental, recaídos en 10 expedientes seleccionados como muestra y la encuesta aplicada al personal del Primer Juzgado de Paz

Letrado de Huánuco en el periodo 2019, las fuentes de información se recabo de la Biblioteca de la Universidad de Huánuco y de las distintas páginas web, descritas en las referencias bibliográficas, teniendo como limitaciones, el tiempo y la carencia de investigaciones respecto al tema a investigar, para finalmente presentar las conclusiones y recomendaciones a los cuales se ha llegado.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El derecho de familia es un derecho amplio, que está relacionado a todas las normas que regulan la institución jurídica de la familia, dentro de ello abarca el derecho a los alimentos, el cual es un derecho que toda persona tiene a recibir de otra para su subsistencia, siendo así dentro de nuestro sistema se comprende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de niño y adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post-parto, todo ello según las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, según lo estipulado en el código civil.

El código civil en su artículo 473°, refiere en síntesis que el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, si la causa que lo redujo a ese estado de necesidad fuera su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir, así como también el artículo 424° del mismo cuerpo normativo señala que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. En estos casos se puede pedir que la obligación siga vigente, para cuyo caso excepcionalmente sigue rigiendo la pensión alimenticia.

Ahora bien el código procesal civil regula en su art. 566° como se lleva a cabo la ejecución de la pensión de alimentos, el cual en texto expreso señala; “ante una demanda de alimentos, el juez fijara en la sentencia la pensión de alimentos que debe pagarse por periodo adelantado y este se ejecuta aunque haya apelación, ...”, empero en caso exista incumplimiento

por parte del obligado, existen ya mecanismos para hacer efectivo dicho cumplimiento; como recurrir a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, así como remitir copias certificadas a la fiscalía penal de turno para ser denunciados por omisión a la asistencia familiar.

El realizar prácticas en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco, nos ha facilitado ver como son llevados a cabo los procesos por alimentos y como se vienen llevando a cabo las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, ya que si bien el código procesal civil indica en su art. 568° que; “Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda”, si bien se ha podido observar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas se practican de manera continua, no teniendo en cuenta que el alimentista ha cumplido la mayoría de edad, y ante tal situación el obligado no puede realizar ninguna de las acciones que se encuentra contenida en el art. 565-A C.P.C. (admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimenticia alimentaria), ya que para ello se precisa que el obligado debe encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, de esta forma se sigue practicando la liquidación de devengados sumándole más años al obligado a prestar alimentos, sin acreditar si el alimentista todavía tiene un estado de necesidad, o la situación actual de este, conforme refieren los artículos 424° y 473° del C.C., referentes a los alimentos a los hijos mayores de edad.

De esta manera nos percatamos que existe un problema ya que no se están cumpliendo los parámetros señalados en la norma respecto a los alimentos para los hijos mayores de edad, esto debido a que se evidencia un vacío en la norma, haciendo ello que de una manera se vulnere el art. 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, es decir no se está llevando a cabo un debido proceso.

El problema radica básicamente en que no existe una especificación en la norma, que pueda indicar hasta cuando se practicará la liquidación de devengados, ya que si bien la norma en su artículo 568° C.P.C, solo indica a partir de qué momento se practicará la liquidación de las pensiones devengadas, mas no indica hasta cuando se practicarán dichas liquidaciones, así como también en la Sentencia que fija el juez la pensión alimenticia no se precisa hasta cuando se llevara a cabo dicha pensión, por lo que creemos que ante esta problemática sería más factible que haya una especificación en la norma que indique que las liquidaciones de pensiones devengadas se practiquen hasta los 18 años de edad y que después de ellas el alimentista tenga que probar el estado de necesidad o situación actual que precisa la norma, para que subsista la obligación alimentaria, haciendo que de esta manera no se le sumen más años al obligado a prestar alimentos si el alimentista ya no tiene el estado de necesidad y no prueba su situación actual.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera se vienen practicando las liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco - 2019?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿De qué manera las liquidaciones devengadas posteriores a la mayoría de edad del alimentista afectan al obligado en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco - 2019?
- ¿El artículo 568° del C.P.C, es eficaz o carece de deficiencias en cuanto a su aplicación en los procesos de alimentos cuando el alimentista es mayor de edad, en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco - 2019?
- ¿Qué mecanismo se debe establecer para el inicio de la regulación de las liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del

alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco - 2019?

1.3. Objetivo general

Describir de qué manera se vienen practicando las liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco - 2019.

1.4. Objetivos específicos

- Identificar de qué manera las liquidaciones devengadas posteriores a la mayoría de edad del alimentista afectan al obligado en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco - 2019.
- Analizar si el artículo 568° del C.P.C, es eficaz o carece de deficiencias en cuanto a su aplicación en los procesos de alimentos cuando el alimentista es mayor de edad, en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco - 2019.
- Establecer mecanismos para regular las liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de Paz letrado de Huánuco - 2019.

1.5. Justificación de la investigación

- **Justificación Teórica.**

El presente trabajo de investigación nos permite describir y explicar el problema que se advierte en la liquidación de pensiones devengadas después de que el alimentista cumpla la mayoría de edad, ya que si bien el código procesal civil precisa en su artículo 568°, que “la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses se practican a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, la cual se correrá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá”. Por otro lado el código civil regula el derecho alimentario para los

hijos mayores de edad y cuándo es que subsiste esta obligación, así pues el art. 473° y 424° del C.C., indican que; “el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a sus subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, así como también, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.

De lo precisado en la norma se puede evidenciar que esta no precisa hasta qué momento se va a practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, sino que solo cumple con indicar a partir de cuándo se practican estas, así como también la norma cumple con señalar que para los alimentos al mayor de dieciocho años, indica en que situación subsiste la obligación, de esta manera el presente trabajo de investigación busca evidenciar como se vienen llevando a cabo estas liquidaciones de devengados a los alimentistas mayores de edad, para verificar si estas cumplen con lo que señala la norma teóricamente, así con los resultados que se brinden en esta investigación se podrán contribuir a nuevas teorías respecto al tema a investigar.

- **Justificación Práctica.**

El propósito de la investigación es aportar conocimientos, el cual permitirá que se presenten propuestas en torno a cómo proceder en cuanto a las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas cuando el alimentista ya cumplió la mayoría de edad y esté no comprueba que aún persiste el estado de necesidad o su situación actual, vale decir hasta cuando se deben practicar las liquidaciones de pensiones alimenticias; si es que estas deben de ser continuas o cuando el alimentista cumpla la mayoría de edad, esta pensión alimenticia se debe suspender como tal, hasta que el alimentista acredite que todavía existe el estado de necesidad o su situación actual, esto se hace de tal manera que contribuya a que el juzgador pueda

resolver los conflictos de intereses que se presenten en cuanto a las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas cuando el alimentista adquirió la mayoría de edad, y de esta manera no se vulneren los derechos del alimentista ni del obligado, existiendo uniformidad en los juzgados de paz letrado que lleven procesos de alimentos.

- **Justificación Social.**

Se justifica la investigación dentro del ámbito social en nuestra localidad del distrito de Huánuco, debido a que el derecho de alimentos es un tema social, que tiene un gran incremento de demandas día a día, y el ayudar a establecer mecanismos, que faciliten que el proceso se lleve de manera más eficiente contribuye socialmente y en el campo del derecho para que no se vulneren los derechos de ninguna de las dos partes en el proceso de alimentos y exista una debida tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

- **Justificación Metodológica.**

Es importante la presente investigación desde una perspectiva metodológica, ya que la investigación está basada en fuentes válidas y verídicas de manera que se ha empleado las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como las técnicas para el procesamiento y análisis de la información de forma tal que esta investigación pueda contribuir a otros investigadores para posteriores investigaciones referente al tema.

1.6. Limitaciones de la investigación

En el transcurso del desarrollo del presente trabajo de investigación, se advirtió las siguientes limitaciones:

- Existe carencia de investigaciones con relación al tema a investigar, no existiendo investigaciones relacionadas directamente con el tema a investigar, por lo que resulta siendo novedoso el presente trabajo.
- No existe mucha literatura sobre el tema a investigar, por lo que la mayor parte del análisis se centra en el código civil.
- El orden del tiempo, es un factor determinante, ya que el realizar un proyecto de investigación requiere de un tiempo prudencial, que

podría llevar a más de un año o determinado periodo debido a que se presentan imprevistos.

1.7. Viabilidad de la investigación

La viabilidad del presente trabajo de investigación es posible debido a que no se requiere de recursos económicos para llevar a cabo la investigación, ya que el tema a investigar es descriptivo - explicativo, cuyo objeto de estudio es accesible sin generar mucha demanda, de igual manera se cuenta con acceso a la información sobre el tema, así como también se tiene acceso a la muestra de estudio que vienen a ser los expedientes en ejecución en los juzgados de paz letrado de Huánuco. Asimismo, se cuenta con el apoyo del asesor experto en lo jurídico para la realización del trabajo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel local

1) “Necesidad de regular el Deber de Asistencia Familiar Mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil”; MALDONADO, Universidad de Huánuco en 2016, (Tesis para optar el título).

La presente tesis en sus conclusiones expresa lo siguiente:

Concluye respecto a los alimentistas que ya no les corresponde el derecho a la pensión de alimentos, por ya no encontrarse en un estado de necesidad como hijo alimentista, más aun cuando ya tiene otra situación civil, propone que el Art.565-A del Código Procesal Civil, debe tener una modificatoria respecto a la exoneración de pensión de alimentos, no se contempla a los alimentarios que están por muchos años pagando la pensión de alimentos y sus alimentistas ya están casadas o son mayores de edad y no se encuentran en estado de necesidad, este proceso de exoneración de pensión se hace engorroso ya que el que tiene que probar el estado de necesidad es el alimentista, bajo estos requisitos el trámite se convierte en un nuevo proceso engorroso que solo va generar más perjuicio al demandante.

Comentario:

La tesis citada contribuye al presente trabajo de investigación, de modo a que se evidencia que existen casos en los que los alimentistas ya están casadas o son mayores de edad y ya no existe un estado de necesidad propio que se indica en el código civil, por ello se hace la propuesta de modificación al artículo 565-A del Código Procesal Civil, en cuanto a la exoneración de pensión de alimentos se lleve en el mismo proceso, pues dicho artículo indica que para que proceda dicha acción se debe estar al día en los pagos de las pensiones alimenticias y dicha acción se tiene que hacer en un nuevo proceso lo que hace engorroso los procesos judiciales de alimentos.

2) “El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de lima -2015”, ORE IGNACIO, María del Carmen, Universidad de Huánuco en 2015 (Tesis para optar el título).

La presente Tesis expresa en resumen lo siguiente:

El presente trabajo de investigación tiene como título: El Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 Años en las demandas del Juzgado de paz letrado de Lima–2015, se tuvo como problema general: ¿De qué manera se ejerce el derecho alimentario en las demandas alimentarias del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en el primer Juzgado de Familia Lima –2015? Y como objetivo general Identificar las características del derecho alimentario en las demandas alimentarias del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en el Primer Juzgado de Familia de Lima –2015. Por lo tanto la variable a estudiar es el Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 Años, la que ha sido dividida para su estudio en 6 variables: El derecho alimentario en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El derecho alimentario en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. el derecho alimentario en la Constitución Política del Perú, el derecho alimentario en el Código Civil Peruano, el derecho alimentario en el hijo mayor de 18 años, los procesos de petición de alimentos de hijos mayores de 18 años. El tipo de investigación es básica, se ha utilizado como método general el método descriptivo, con una población definida por el total de expedientes de petición de alimentos de hijos mayores de 18 años durante el 2015, que son 30 y la muestra que se ha considerada censal por ser igual a la población, es decir de 30 expedientes. La técnica fue de análisis de documentos de un instrumento fue el análisis de contenido. Es así que se ha concluido que en el Juzgado de paz letrado de Lima la mayoría de los expedientes considera de manera incorrecta el derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años.

Comentario:

La presente tesis contribuye a nuestro trabajo de investigación de modo que si bien en los juzgados de paz letrado de Lima no se reconocen los derechos de alimentos a los hijos extramatrimoniales mayores de dieciocho años, como refiere la tesis citada, se está llevando de manera incorrecta el derecho alimentario al hijo extramatrimonial mayor de 18 años, de esta manera se puede evidenciar que existen vacíos legales en nuestra norma, puesto que no regula de manera clara el derecho de alimentos al hijo mayor de dieciocho años, por ende debería existir una aclaración, ya sea por medio de un nuevo artículo u otro, que precise claramente los alimentos al hijo mayor de dieciocho años en general, y de esta manera pueda haber uniformidad en los diversos juzgados en cuanto al derecho de alimentos al alimentista mayor de dieciocho años.

2.1.2. A nivel nacional

3) “Eficacia del art. 565-a del C.P.C y la Admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac año 2016”, BRAVO CERRILLO, Jhonny Fernando, Universidad Peruana los Andes en 2018 (Tesis para optar el título).

La presente Tesis expresa en resumen lo siguiente:

La presente investigación está referida a la Aplicación del Art. 565-A del C.P.C. y su incidencia en la Admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016, desarrollada rigurosa y ordenadamente exponiendo el planteamiento del problema, sus objetivos e hipótesis para el correcto desarrollo de la investigación; justificado dentro del marco teórico como parte medular de la investigación. Asimismo, se ha desarrollado aspectos metodológicos de rigor descritos por los métodos generales y particulares adecuados al estudio, así como el tipo y nivel de investigación, abstraídos en el diseño de la investigación, asumiendo una población de 46 personas y una muestra no probabilística de 24 personas entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y

Demandados encuestados mediante técnicas de recolección de datos con cuestionarios dicotómicos debidamente validados por expertos. Después de un minucioso análisis del estudio se ha obtenido resultados y conclusiones concretas, mediante la aplicación estadística de la fiabilidad de la información, del resultado sea podido establecer, que la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. limita la “tutela jurisdiccional efectiva del demandante”, “el requisito de admisibilidad obstaculiza el trámite las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demanda de alimentos”, “la falta de justificación del aspecto social, reflejado en el problema humano”, En esa línea de desarrollo se ha determinado que la norma en estudio afecta jurídica y socialmente las oportunidad desde los alimentistas y obligados alimentarios, en ese sentido se recomienda realizar ajustes a la norma.

Comentario:

La presente tesis contribuye a este trabajo de investigación ya que se evidencia que el art. 565 – A, del C.P.C., limita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso del obligado en cuanto a los procesos de alimentos, de esta manera se exige un reajuste de la norma y si bien es cierto lo indicado en dicha tesis, es por eso que contribuye a nuestro trabajo de investigación puesto a que este trabajo esta direccionado a estudiar cómo es que se vienen llevando las liquidaciones de pensiones devengadas a los alimentistas mayores de edad en los procesos de alimentos y si es que estas liquidaciones devengadas practicadas a los alimentistas mayores de edad vulneran o no los derechos del obligado a la prestación alimenticia.

4) “La subjetividad en el término “estudios exitosos” en los procesos de prestación de alimentos a mayores de edad, 2016” LUNA DELGADO VERA, Roy Asdroowald, Universidad Andina del Cusco en 2016. (Tesis para optar el título).

La presente Tesis expresa, en resumen, lo siguiente:

La Constitución Política del Perú reconoce la protección del derecho a la educación y mantener la prestación de alimentos para los hijos mayores de edad que estudian de forma satisfactoria, es una forma de hacer

prevalecer ese derecho, sin embargo en la presente investigación trataremos de demostrar que la prestación de alimentos a hijos mayores de edad en la actualidad muchas veces es usada de forma maliciosa por parte de los hijos, que aprovechan la poca especificación con la que fue descrita la norma y de aquellos vacíos legales, ocasionando así el deterioro del patrimonio familiar. Los juzgados de paz letrados a nivel nacional han demostrado una desigualdad en la interpretación del Art. 424° del código civil, referido a la prestación de alimentos a hijos mayores de edad, que estén cursando estudios con éxito. La norma no fija parámetros para establecer la definición exacta de estos términos, lo que genera una pluralidad de sentencias, de igual forma genera dudas definir si es correcto que en la actualidad aun sea considerado esta pensión hasta los 28 años y si por la cantidad de años se debe entender que se incluye gastos de grado y pos grado. Como está en juego la prevalencia de un derecho constitucional, se necesita investigar afondo este tema. Lo cual se realizara en tres capítulos, el primero tratara sobre el problema y la metodología, el segundo sobre los antecedentes y definición de conceptos como la evolución histórica en el Perú, bases teóricas, definiciones del derecho alimentario y clasificaciones, La naturaleza jurídica del derecho de alimentos, entre otros y el tercer capítulo que tratara sobre el tema en sí, analizando la legislación nacional y en el derecho comprado y la doctrina, hasta llegar a conclusiones y recomendaciones que favorezcan la interpretación de la norma ya mencionada. Y por último sugeriremos una propuesta legislativa la cual modificara el Art.424° Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad.

Comentario:

La presente tesis aporta en gran sentido a nuestro trabajo de investigación, ya que la tesis mencionada hace un estudio sobre los vacíos legales y falta de definición exacta en el art. 424° del código civil, referente a la subsistencia de la obligación alimenticia a hijos mayores de edad, como menciona el autor de dicha tesis, no existe uniformidad en los juzgados en cuanto a la aplicación del artículo 424° del código civil y de esta manera los alimentistas mayores de edad a veces en forma maliciosa se pueden

aprovechar de la figura de pensión de alimentos cuando ya son mayores de edad.

Muchas veces ya no existe un estado de necesidad y no se sabe la situación actual del alimentista, y los alimentistas pese a eso siguen percibiendo una pensión de alimentos, esto es debido a las limitaciones que tiene el obligado frente a las acciones que pueda realizar frente a este tipo de situaciones, como por ejemplo el art. 565 - A, que vendría a ser una limitación ya que menciona requisito especial para la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos es que el obligado a la prestación alimenticia se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia, entonces frente a esto la presente tesis presentada por el autor Luna Delgado Vera, Roy Asdroowald aporta en gran sentido ya que hace una propuesta legislativa la cual modificaría el artículo 424° del código civil.

5) “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos” CORNEJO OCAS, Susan Katherine, Universidad Privada Antenor Orrego en 2016 (Tesis para optar el título).

La presente Tesis expresa en sus conclusiones lo siguiente:

1. La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.

2. El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal. Es por ello que hemos considerado tramitarlo en el mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características

son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.

3. La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada.

Comentario:

La tesis mencionada da un gran aporte a nuestro tema de investigación, pues propone que ya no haya la necesidad de tramitar en otro proceso la acción de exoneración de pensión de alimentos, de esta manera existiría más eficiencia y celeridad en cuanto a la exoneración de alimentos, ya que si bien nuestro sistema indica que en cuanto a la exoneración de alimentos, el obligado debe probar estar al día en los pagos de pensiones y este se hace en un nuevo proceso, teniendo la carga de la prueba él, mientras que la otra parte sigue percibiendo mensualidad sin medio alguno de prueba, y es un tanto injusto, ya que si bien el código indica que para los hijos mayores de edad tiene que existir un estado de necesidad para que pueda seguir corriendo la pensión alimenticia hasta los 28 años de edad, y es una figura que en realidad se está viendo que no se cumple.

6) "Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión- periodo 2013" CARHUAPOMA TUNCAR, Kety Nerida, Universidad Nacional de Huancavelica en 2015 (Tesis para optar el título).

La presente Tesis expresa, en resumen, lo siguiente:

El presente trabajo de investigación titulado las "SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS VULNERA EL PRINCIPIO DE

IGUALDAD DE GÉNERO DEL OBLIGADO EN EL DISTRITO DE ASCENSIÓN -PERIODO 2013", nace de la interacción y observación de la investigadora acerca de la realidad que viven los padres alimentistas en las demandas por Pensión de Alimentos en donde ellos reciben poca o ninguna protección por parte de nuestra legislación peruana, el problema se agrava cuando el Juez al momento de emitir una sentencia en materia de alimentos se guía por estereotipos, por criterios personales dejando de lado el derecho positivo. Si bien los criterios que debe observar el Juez para la determinación de una pensión alimentaria se encuentran expresamente previstos en el artículo 481° del Código Civil Peruano (capacidad del obligado y necesidad del alimentista), creo necesario valorar el contenido que los administradores de justicia les otorgan a fin de establecer los presupuestos básicos que deben utilizarse en la determinación de una pensión eficaz que cubra las necesidades del alimentista. Los resultados que presento se basan en un estudio cualitativo con la aplicación de métodos probabilísticos, para los cuales se analizó 100 expedientes con sentencia de primera instancia tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Ascensión del Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2013. Sobre esta base se ha formulado el problema de investigación en los siguientes términos ¿En qué medida las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el Principio de Igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión -periodo 2013? Asimismo, el objetivo general fue planteado en los siguientes términos: Determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos y el Principio de Igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013. Como método general se utilizó el método hermenéutico como específicos el científico, inductivo, deductivo, analítico y sintético; para la recolección de datos, el proceso y la contratación de la hipótesis se han empleado técnicas de investigación documental y el fichaje; asimismo, sus instrumentos fueron los expedientes judiciales y las fichas de datos sobre la sentencia sobre pensión de alimentos y el Principio de Igualdad, la misma que tiene asociado un nivel de validez mediante la opinión de los expertos y confiabilidad por el estadístico Alfa de Cronbach del 70%. Para el tratamiento de los datos se ha acudido al análisis estadístico, usando la estadística descriptiva e inferencial con el estadístico "r" de Pearson. Los

resultados arribados muestran que se ha rechazado la hipótesis nula, por consiguiente, se ha aceptado la hipótesis alterna en el sentido de que las sentencias sobre pensión de alimentos, se relaciona de forma significativa con el Principio de Igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión-periodo 2013. Como conclusión del trabajo en mención se tiene el hecho que la evidencia empírica ha corroborado el hecho que las sentencias sobre pensión de alimentos se relaciona de forma significativa con el Principio de igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión-periodo 2013. La intensidad de la relación hallada es de $r=78\%$ que tienen asociado una probabilidad $p.=0,0<0,05$ por lo que dicha relación es significativa.

Comentario:

Esta tesis contribuye a nuestro trabajo de investigación debido a que nos ayudara a partir de los resultados obtenidos a corroborar de que en los procesos sobre pensión de alimentos, existen falencias, tanto para su determinación así como para su ejecución, y esto es porque no está tipificado claramente en nuestra norma como se debe determinar los criterios para fijar la pensión alimenticia, haciendo que muchas veces los magistrados se dejen guiar por estereotipos y se vulneren los derechos del obligado como menciona la tesis citada, teniendo como resultado positivo, es por ello que mediante el presente trabajo de investigación lo que se quiere es evidenciar que existen fallas en cuanto al tema de alimentos y de esta manera poder subsanar dichos errores en nuestra norma para que de esta manera haya igualdad para las dos partes en el proceso.

7) “El innecesario pago de pensiones alimentarias ilíquidas a favor del hijo mayor de edad sin estudios exitosos como requisito de la exoneración de alimentos” LUNA PASTOR, Nancy y RUIZ BUSTAMANTE, Consuelo, Universidad Señor de Sipan en 2015. (Tesis para optar el título).

La presente Tesis expresa en resumen lo siguiente:

Nuestro código procesal civil en la actualidad está presentando discrepancias teóricas con nuestra carta magna, en la institución jurídica de

los alimentos, cuando una persona que antes ha sido sentencia a cumplir con una pensión de alimentos y que estas no estén al día con el cumplimiento que se señalo en la sentencia, estas no puedan solicitar tutela jurisdiccional efectiva (amparadas en la constitución política del Perú en el inc. 3 del artículo 139), cuando requieran realizar exoneración de esta obligación alimentaria ya que el artículo 565-A del Código Procesal Civil se los impide, precisando que deben encontrarse al día en el pago de dicha pensión. En esta situación en mención el artículo 139, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantizar al justiciable ante su pedido de tutela el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. Los distintos juzgados de paz letrado de familia de nuestro se han visto en la disyuntiva de ver si se admite a trámite la demanda o no.

En la presente investigación trataremos de analizar y explicar la problemática existente comprendida en esta institución jurídica que tiene mucha relevancia en nuestra sociedad.

Comentario:

La presente tesis tiene un gran aporte en nuestro tema de investigación debido a que muestra las falencias que presenta nuestro código procesal civil, ya que existe una vulneración hacia los derechos del obligado a prestar alimentos, (art. 139 inciso c) de la constitución política del Perú), ya que el art. 565 - A limita las posibilidades del obligado a pedir que se le exonere de los derechos de alimentos si este no se encuentra al día de los pagos de la pensión alimenticia, de esta manera se genera una limitación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene todo individuo en nuestra sociedad.

2.1.3. A nivel internacional

8) Pensión de alimentos a mayores de edad ¿Hasta cuándo?, ISABEL DESVIAT en 2017 (España).

El presente artículo en resumen expresa:

No son pocas las ocasiones en las que los tribunales han dado la razón al progenitor alimentante y extinguen la pensión del beneficiario mayor de edad -o desestiman su solicitud por el hijo- debido a su desidia o vagancia, esto es, una situación vital pasiva del hijo, que ni estudia, ni trabaja por propia voluntad. Se ha indicado por la jurisprudencia el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación del mayor de edad solo puede darse cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos.

Una de las sentencias más recientes que ha llegado a los medios, dictada por la AP de Cantabria de 14 de marzo de 2017, desestima la demanda de alimentos presentada por la hija frente a sus padres, que se separaron cuando ya la joven había cumplido 18 años y no se fijó pensión alimenticia a su favor. En el momento de presentar la demanda la joven contaba con 23 años, entendiéndose el tribunal que la situación de la hija había sido provocada por su propia conducta, que calificó como de abandono, vagancia y falta de aprovechamiento, lo que la ha colocado en la situación que actualmente ostenta y que no la hace acreedora de la obligación de alimentos que reclama.

La AP de Girona, en sentencia de 6 de noviembre de 2015 declaró la extinción de la pensión de alimentos del hijo mayor de edad que no había finalizado sus estudios ni trabajaba "por dejadez y desidia". No había querido trabajar ni formarse académicamente, y únicamente había realizado trabajos esporádicos para satisfacer sus caprichos, sin ayudar a su madre.

Comentario:

El presente artículo contribuye a este trabajo de modo a que como se ve la regulación de los alimentos a los hijos mayores de edad, si bien es un derecho que se dan en todas las legislaciones, pero nunca falta aquellos problemas que se dan entorno a ello, como por ejemplo, aquel hijo mayor de edad que percibe alimentos pese a que no se encuentra en una situación de necesidad o que no esté siguiendo satisfactoriamente sus estudios, como lo expresa el artículo citado, que para cuyo caso ese hecho sería injusto para el obligado que debe dar los alimentos.

2.2. Bases teóricas

A continuación, se presentan las bases teóricas que sustentan la investigación sobre liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo - 2019, de forma tal que contenga un sustento doctrinario.

1. Concepto de alimentos

Los alimentos se consideran esencial en nuestra legislación así como en las demás legislaciones, como lo regula nuestro Código Civil en su artículo 472 modificado por el artículo 101 del Código de los Niños y Adolescente; se entiende por alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y Adolescente .También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto”; según Torres Vásquez, Aníbal, en su comentario y jurisprudencia al Código Civil, refieren que alimentos es todo lo necesario para atender la subsistencia es decir aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/o adolescente.

En un sentido más amplio, los alimentos son aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra, porque le corresponde por ley, es de ahí donde nace la obligación de prestar alimentos.

2. Características del derecho de alimentos

- **Personalísimo:** Es un derecho inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos, no se puede transferir ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte, pues nace y se extingue con la persona, es inherente a ella. El derecho alimentario es propio, único, exclusivamente del alimentista.
- **Irrenunciable:** Como señala el Abog. Bris Mar Llauri Robles, teniendo en cuenta que el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.
- **Imprescriptible:** Como señala el Abog. Bris Mar Llauri Robles, teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello. Tengamos en cuenta que lo que no prescribe es el derecho, más lo que prescribe es la acción de cobrar la liquidación que esta prescribe a los quince años (ley 30179, del 14 de marzo del 2014).
- **Recíproco:** Esto es teniendo en cuenta que el derecho alimentario se presta entre parientes o conyugues en determinadas ocasiones, entiéndase también como que el acreedor de hoy pueda ser el deudor de mañana.

3. Derecho de alimentos a hijos mayores de edad

Los hijos mayores de edad también tienen derecho a alimentos, pero solo cuando se encuentren dentro del marco legal dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, es decir cumplen con lo precisado en nuestro Código Civil, art. 473° “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir,...”. Según Carmen Chunga Chávez en su comentario al Código Civil comentado por los 100 mejores

especialistas; para la aplicación de este artículo se debe tener presente que la persona mayor de 18 es una persona capaz, pero en el precitado artículo se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una ayuda, basada en la relación paternofilial, maternofilial o consanguínea.

En cuanto al termino inmoralidad; se debe precisar que este es contrario a lo moral, a las buenas costumbres, es por ello que se precisa en el artículo líneas arriba, que si la causa que lo redujo a esa necesidad fue su propia inmoralidad, solo puede pedir lo necesario para subsistir, ya que si bien la culpa es solamente de él, como señala Carmen Chunga Chávez en su comentario al Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, es bueno que a través de esta norma se les proteja también a los progenitores o a los que están obligados a prestar alimentos, claro está, sin dejar abandonado a su suerte al alimentista, dándosele lo estrictamente necesario para su subsistencia.

Ahora bien, el artículo 424° del Código Civil, también regula lo concerniente a la figura de alimentos a los hijos mayores de edad, como lo precisa: “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.

Según Enrique Varsi Rospigliosi en su comentario al Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, indica que este artículo, similar a su precedente 399 del Código de 1936 formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno (...). A las hijas mujeres solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, indiscutiblemente este artículo no se inspira en el derecho a la

igualdad pues da preferencia a que la mujer sea atendida por el padre dado su estado civil y su falta de capacidad para subsistir por sí misma (...), la frase utilizada, que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia, es por demás subjetiva y no implica una discapacidad o disminución latente sino solo un estado para ser atendida.

Ahora bien, tengamos en cuenta que las frases utilizadas por el artículo líneas arriba, si bien son subjetivas, ya que no hay una regulación exacta de lo que se consideran estudios exitosos y este dependerá de la apreciación del juez y si bien estos estudios exitosos debe darse en plazos razonables atendiendo a la solidaridad familiar; ahora en cuanto a las hijas mujeres solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, como lo menciona el autor Enrique Varsi Rospigliosi, este no implica una discapacidad, sino solo un estado de ser atendida, entonces veamos que existe una desigualdad si bien, ya que el artículo menciona solo a hijas mujeres solteras, mas no a los hijos, y es algo que hoy en día ya no debería existir, porque existe la igualdad de género, entonces vemos que existe algunos vacíos en la norma al momento de describir ciertos artículos.

a) Alimentistas mayores de edad que siguen estudios

Si bien el art. 424° del Código Civil, define la subsistencia de la obligación alimentaria a mayores de edad, uno de los requisitos es que el alimentista este siguiendo estudios exitosos, el término «estudios» debe entenderse de manera amplia.

Como señala Marisol Fernández Revoredo y Beatriz Ramírez Huaroto, el artículo en mención abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorios - primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores y que solo en esos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse sus estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de los márgenes razonables y aceptables, tanto a lo que refiere al periodo de tiempo para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos. De lo señalado por el artículo 424° del

Código Civil, se entiende que los estudios que siguen las personas mayores de dieciocho años incluyen los de preparación para los estudios de una profesión u oficio; esto es importante porque en la actualidad la mayoría de personas que siguen estudios superiores requieren un tiempo de preparación que debe ser asistido, pero este se debe hacer de manera solidaria, es decir que el alimentista se esté esforzando para tener estudios exitosos.

Ahora bien, se tienen diversas casaciones que hacen hincapié al término “estudio exitoso”, de acuerdo a diversas situaciones, como, por ejemplo:

- **La Casación N° 1338-2004, Loreto**, que señala: Si el alimentista se encuentra cursando recién el segundo año de secundaria cuando alcanzó su mayoría de edad, es factible concluir que no está llevando sus estudios de manera exitosa, pues a su edad razonablemente ya debía haber concluido sus estudios secundarios, por lo cual cabe la exoneración de los alimentos.
- **La Casación 3016-2002, Loreto**, que señala: Resulta evidente que un estudiante con 18 años que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria no lo está realizando exitosamente porque por su edad debería haber terminado la educación secundaria.

En ese sentido, cabe precisar que si el alimentista llega a la mayoría de edad y aún no ha culminado su educación secundaria es posible afirmar que no está realizando exitosamente sus estudios porque a su edad debería haberlos terminado, es por ello que la norma indica estudios exitosos, el cual a la interpretación se sobreentiende, que el alimentista siga satisfactoriamente sus estudios. Claro está que el juez, es el juzgador y el decidirá dependiendo a cada caso en particular, ya que las condiciones de los alimentistas difieren.

En el caso de personas mayores de edad se deben alimentos recíprocamente a) los cónyuges, b) los descendientes, e) los ascendientes y

d) los hermanos. El orden de prelación es el mismo conforme a las reglas de sucesión legal (artículos 474º, 475º y 476º del Código Civil).

b) Alimentistas mayores de edad con incapacidad física o mental

Si bien el art. 424º del Código Civil, define la subsistencia de la obligación alimentaria a mayores de edad, uno de los requisitos es que el alimentista tenga alguna incapacidad física o mental debidamente comprobada, de tal modo que no pueda atender su propia subsistencia.

María Susan Chávez Montoya señala que la discapacidad existe, y lo que no es posible es que se resuelva mediante pautas formales que supongan una disminución de los derechos de la persona discapacitada. No nos encontramos ante una situación normal de un hijo mayor de edad o emancipado, sino por el contrario ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, que requiere cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención.

c) Hijos alimentistas

En los casos en los que los hijos sean extramatrimoniales no reconocidos, estos se consideran hijos alimentistas, así como lo regula el art. 415º del Código Civil, que señala, “Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo”.

Como señala Rosario Rodríguez Cadilla Ponce, este artículo trata del hijo extramatrimonial, es decir, aquel hijo que no ha sido voluntariamente

reconocido ni judicialmente declarado respecto de su padre. Ahora bien, el solo hecho de que la madre haya tenido relaciones sexuales con un hombre durante la época de la concepción no significa que necesariamente la paternidad de ese niño recaerá en dicho sujeto; solo es indicativo de que existe una posibilidad más o menos razonable de que esa persona podría ser el padre. Es por eso que se propuso que el derecho alimentario de tal hijo cubriese solo lo estrictamente necesario para subsistir ya que, si bien es inhumano privar a un inocente de los alimentos, tampoco es justo que una persona que puede no ser el padre, tenga que asumir el sostenimiento del hijo con la misma amplitud que si fuera un hijo matrimonial o uno extramatrimonial reconocido o declarado.

En caso de los hijos alimentistas mayores de dieciocho años, esté solo seguirá rigiendo cuando aquel no puede proveer su propia subsistencia por incapacidad física o mental, la norma es clara en precisar ello, ese estado de necesidad necesariamente debe ser comprobado.

4. Criterios para fijar las pensiones de alimentos

Los alimentos van a ser fijados por el Juez, según las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe dárselos, como lo regula el art. 481° del Código Procesal Civil, “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, como lo menciona Claudia Morán Morales en su comentario al Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, la pensión alimenticia podrá ir variando de acuerdo con las circunstancias que afecten al alimentista y al alimentante.

Si bien los alimentos siempre se van a prestarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, es decir según la necesidad que el alimentista tenga en momentos determinados, es por ello que esta pensión fijada por el juez,

puede variar (reducción, aumento), según las necesidades de quien los pide y las posibilidades del obligado y es necesario hacer hincapié en las posibilidades de quien debe dárselos, porque como menciona el artículo líneas arriba, no es necesario hacer un riguroso estudio de los ingresos de este, lo que hace que muchas veces el no investigar rigurosamente los ingresos de éste, hagan que el obligado no pueda pasar una pensión de alimentos y es por ello que también se devienen los alimentos y se constituyen los devengados.

a) Estado de necesidad

El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez estudiando cada caso concreto, pues como afirma algún autor solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo según Albaladejo García, la Cruz Berdejo y Sancho Rebullida, Padial Albás. Por esta razón, el artículo 481° del Código Civil establece que los alimentos deben prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista.

El estado de necesidad de cada alimentista va variar de acuerdo a su contexto social, no entendiéndose como esto a la “indigencia”, que es lo que suele pensarse, sino que este estado de necesidad va depender de la realidad de cada alimentista, en cada caso en concreto, ya que el estado de necesidad no va ser igual en todos los alimentistas, es por ello que le va corresponder al juez determinar la pensión de alimentos de acuerdo a el estado de necesidad de cada alimentista.

En opinión de Cornejo Chávez, por regla general, este requisito del estado de necesidad del solicitante debe ser probado por el alimentista, aunque debe tenerse en cuenta que existen dos excepciones, a saber, la de los hijos menores que piden alimentos a sus padres, y, en alguna medida, la de los hermanos menores. En tales, se presume el estado de necesidad de dichas personas porque se trata de personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse. Empero el estado de necesidad de

sujetos de derecho alimentario mayor de edad, este no se presume; debe ser acreditado en proceso judicial.

b) Posibilidades del obligado

Otro elemento a tener en cuenta es la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos; este elemento se debe tener en cuenta puesto que si no se tiene dicha capacidad económica, entonces no surgirá la obligación de prestar alimentos, puesto a que si el obligado no tiene con que prestar los alimentos, es decir ni siquiera puede atender a su propia subsistencia, sería ilógico pedirle que atienda la subsistencia de otros, es por ello que el código civil estipula sin poner en riesgo su propia existencia.

Según Jovanna Melva Príncipe Rosales, en primer lugar, no debemos entender posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante, e incluso que le permite gastos superfluos, pues si ello fuera así, creemos que la mayoría de la población peruana no se encontraría en situación de atender alimentos de otra persona. Es natural que a quien se demanda, debe contar con sus propios recursos, pues si no tuviera no resulta obligado, y en todo caso si por ley es un obligado principal, esta obligación se desplaza hacia otro deudo.

5. Exoneración de alimentos

Como lo regula el Art. 483° del Código Civil, establece que “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. Este artículo tiene relación con el art. 424° del Código Civil, puesto a que en el regula que la pensión alimenticia continua vigente hasta los 28 años de edad en caso

de estudios exitosos, o a hijas solteras mayores de edad en caso de incapacidad física o mental.

Tal como refiere Claudia Morulti Morales, cabe precisar que se trata de una exoneración que afecta solo al alimentante, puesto que, subsistiendo el estado de necesidad del alimentista, éste podrá ejercer libremente su derecho frente a los demás obligados siguiendo el orden de preferencias establecido por el legislador.

La norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos, sin embargo como señala el art. 424° del Código Civil, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión o estudios exitosos, pero este debe hacerse en plazos razonables, no de manera indefinida, de tal manera que el plazo máximo es hasta los 28 años de edad y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional. Empero hay que hacer hincapié a que la norma expresa que debe ser debidamente comprobada, ese estado de necesidad posterior a la mayoría de edad del alimentista, correspondiéndole a este comprobar tal necesidad.

6. Proceso de alimentos en nuestra legislación

Como todo proceso judicial un proceso de alimentos se inicia con la demanda interpuesta ante el Juzgado de Paz Letrado del domicilio de la parte demandada o demandante, a elección de esta última, admitida esta y obtenida una sentencia firme favorable para la parte demandante, esta pensión de alimentos que se fija en una sentencia debe pagarse por adelantado y esa sentencia se ejecuta, aunque haya apelación. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el juez ordenará al obligado a abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante, dicha cuenta solo servirá para el pago y cobro de la deuda alimentaria, según lo indica el art. 566° del Código Procesal Civil. Ahora bien, si el deudor alimentario no cumple con abonar la pensión fijada estas se irán devengando, las mismas que serán pasibles de una futura liquidación que se realizará cuando se haya puesto de

conocimiento al demandado con lo que indique en la sentencia firme favorable al demandante.

Ahora bien con el transcurso del tiempo y viendo que hay deficiencias en cuanto al proceso de alimentos, se crea la Ley N° 28439, ley que simplifica las reglas de proceso de alimentos, en el cual señala entre otros que no es necesario el concurso de una abogada o abogado en los procesos de alimentos, por eso no se exige su firma en la demanda, asimismo, se ha previsto que la demanda por alimentos puede ser interpuesta por medio de un formato el cual será brindado en mesa de partes por el Poder Judicial, esto se hace de tal manera que no se generen gastos para la parte demandante, de tal manera que sean más eficientes este tipo de procesos ya que en realidad son los que más abundan en nuestra sociedad.

a) Liquidación de alimentos

Como lo regula el art. 568° del Código Procesal Civil, “Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

Como refiere Marianella Ledesma Narváez en su libro Comentarios al Código Procesal Civil señala, agotado el proceso de cognición y existiendo pensiones devengadas impagas, se procede a preparar la liquidación de estas y los intereses para la futura ejecución forzada a la que se ingresará, ante la resistencia del deudor alimentario. La liquidación de las pensiones devengadas e intereses requieren de una previa propuesta que al respecto elaboren las partes, para luego, sobre la base de dichas propuestas, el secretario del juzgado proceda a practicar la liquidación respectiva.

Si bien el artículo líneas arriba es claro en precisar que tratándose de sentencia condenatoria, la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses serán computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, pero no cumple con precisar hasta cuando se practicarán las liquidaciones devengadas, vale decir que si éstas se harán de manera continua, o solo hasta que el alimentista adquiriera la mayoría de edad; el artículo solo se enfoca en precisar a partir de cuándo se hará la liquidación de devengados, mas no en precisar hasta cuando, y ese es un vacío en nuestra norma puesto que producto de ello no hay uniformidad en cuanto hasta cuando se practica la liquidación de alimentos.

Ahora si bien la liquidación de alimentos tiene también efectos colaterales a su propia ejecución, tales como el ser registrado en el Registro de deudores alimentarios morosos (ley 28970), así como también la remisión de copias certificadas al fiscal de turno para ser investigado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Considérese a la remisión de copias al fiscal de turno, así como a la liquidación de devengados, como un mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de pensión alimentaria, pues a lo largo de la historia se han ido creando figuras para hacer efectivo el cobro de las deudas alimentarias.

b) Computo de la pensión alimenticia

El cómputo de la pensión alimenticia se hace desde el día siguiente de la notificación de la demanda según lo estipulado en el artículo 568° del Código Procesal Civil, esta regla procesal si bien tiene una serie de implicancias que no hacen efectiva la igualdad de responsabilidades familiares, es por ello que el 08 de marzo del 2017, la congresista de la República Sonia Echevarría Huamán, presento un proyecto de ley que modificaría el art. 568° del Código Procesal Civil.

- **PROYECTO DE LEY 2523/2017-CR.- ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias**

Artículo Único. - Modificación del Artículo 568° del Código Procesal Civil Modifíquese el primer párrafo del Artículo 568° del

Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente forma: Liquidación. - Artículo 568. Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Por lo que en los motivos del proyecto de ley, la congresista Sonia Echevarría Huamán, expone que si este proyecto prosperara, la liquidación de devengados en los procesos de alimentos se calcularía a partir del día en el que se presentó la demanda, mas no el día siguiente de la notificación de la demanda, ya que en la actualidad, desde la presentación de la demanda hasta la notificación de esta pueden pasar mucho tiempo, porque se suele desconocer el domicilio del demandado o por escasez de recursos para diligenciar las notificaciones en el plazo de ley, el lapso que demore correrá en desmedro del alimentista.

Si bien la congresista señalada líneas arriba indica que este derecho de alimentos es uno de los más esenciales en cuanto a su naturaleza, ya que mediante ello se quiere proteger la subsistencia del ser humano y así también lo dice la jurisprudencia, todo ello con la finalidad de proteger al alimentista y es cierto, por eso a lo largo del tiempo se han ido creando diversos mecanismos para hacer efectiva la figura del derecho alimentario, pero si bien se está protegiendo al alimentista, no olvidemos de igual modo proteger los derechos que tiene el obligado a prestar alimentos, no solo por la condición que tiene de obligado se le debe restringir sus derechos, vale decir que si bien existen propuestas legislativas a favor del alimentista también deberían existir tales propuestas a favor del obligado a la alimentación, como es lo que se quiere desarrollar en el presente

trabajo de investigación, es decir hasta cuando se deben calcular las pensiones alimenticias, si es que nuestra norma indica hasta la mayoría de edad, y después de ello el alimentista debe probar su estado de necesidad para que la pensión continúe vigente, es algo que ¿en realidad se cumple?; la norma solo cumple con precisar a partir de qué momento se computa la liquidación de pensiones, mas no hasta cuando se hará dicha liquidación.

7. Ley N° 29486 – Requisito para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensiones alimenticias

En el mes de diciembre del año 2009, entra en vigencia la Ley N° 29486, Ley que establece el requisito para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensiones alimenticias, en cuyo texto indica incorporase el artículo 565°-A al Código Procesal Civil, en los términos siguientes: “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”

8. Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso es un derecho que toda persona tiene por ser integrante de la sociedad, para la defensa de sus derechos e intereses y de esta manera sus derechos sean garantizados, este derecho está regulado en el art. 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú de 1993, dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual expresamente señala: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos a los previamente establecido, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Gonzales Pérez, Jesús, define al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que

cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

a) Debido proceso

Se denomina debido proceso, al derecho por el cual el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a un individuo, esto es como una especie de garantía que garantiza al individuo de que el resultado en un proceso será justo y equitativo.

Según Edhin Campos Barranzuela, el debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales.

Como lo señala Carlos Adolfo Prieto Monroy, en la revista Proceso y Debido Proceso, indica que, debido, en una primera acepción, es lo que se debe, lo que un sujeto debe a otro, en términos de prestación. Así pues, debido es lo que es adecuado para hacer algo, y, como adecuado es lo conforme con un principio, debido es el proceder conforme con un o unos principios. En este orden de ideas, Debido proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso. Se trata, en suma, de lo que la Constitución española de 1978 denomina “un proceso con todas las garantías.

b) ley N° 29486 y la contravención al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de alimentos

Si bien el artículo 565 – A C.P.C, incorporado mediante la ley N° 29486, ha sido motivo de varias posiciones por diversos autores, y también motivo de la realización de diversas tesis, el cual comprende el hecho de que si el aplicar este artículo vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso que tiene toda persona, en este caso en específico el derecho que tiene el obligado a la prestación alimenticia, puesto a que este no podrá postular a una demanda favorable ya sea sobre reducción, variación, aumento, prorrateo o exoneración de alimentos, si no se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, por lo cual este vendría a ser un artículo que limita la acción del obligado.

En junio de 2018, se llevó a cabo la Reunión Plenaria entre los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia de la ciudad de Ica, con la finalidad de dotar de predictibilidad, los magistrados debatieron y sentaron posición sobre diversos puntos entre ellos, el requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimenticias, para cuyo caso los magistrados debatieron y dieron su punto de vista de acorde a cada uno, para ver si tal artículo se consideraba o no que vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el cual concluyeron:

“En los casos de prorrateo de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565 - A del CPC. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565-A del CPC. Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso;

todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro actione y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia)”.

Según Marco Antonio Celis Vásquez, considera que, existe una diferencia sustancial entre la pretensión de exoneración y las de reducción, prorrato y variación de alimentos, pues en la primera la exigencia de dicho requisito de procedibilidad, no es inconstitucional, por la finalidad que persigue, es decir, se pretende exonerar del derecho de alimentos al deudor alimentario, pero por el hecho de que el alimentista adquirió la mayoría de edad o ya no existe estado de necesidad, es decir, allí **NO SE OBJETA EL MONTO DE LA PENSION**, sino simplemente se exige un derecho contemplado en la norma, es decir, procede la exoneración cuando el hijo llega a la mayoría de edad y éste no estudia satisfactoriamente, pero para acceder a tal derecho, el padre debe cumplir con la obligación de haber acudido puntualmente las pensiones alimenticias a la que estuvo obligado, pues no había objeción respecto al monto y conforme se ha expuesto puntualmente en el proyecto de ley adjunto; mientras que en el caso de reducción, variación y prorrato, el móvil consustancial es el **MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA**, lo cual resulta totalmente factible acceder a la jurisdicción, solicitando su reducción y a fin de amparar una pretensión justa que no perturbe su economía, pues de lo contrario se estaría afectando seriamente a la familia, en consecuencia, concluyo tajantemente en el sentido de que, la Ley 29486, resulta manifiestamente **INCONSTITUCIONAL**, únicamente en el extremo que exige como requisito de procedibilidad al deudor alimentario, en las acciones de reducción, variación y prorrato de alimentos, estar al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, resultando constitucional la exigencia de dicho requisito en las acciones de exoneración de alimentos.

2.3. Definiciones conceptuales

- 1) Alimentos:** Alimento es cualquier sustancia normalmente ingerida por seres vivos con fines nutricionales, sociales y psicológicos. Consumimos alimentos, además, para satisfacer una demanda

psicológica. Al alimentarnos, sentiremos una sensación de satisfacción y gratificación.

Para el derecho, los alimentos son considerados lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, cuando el alimentista es menor de edad también comprende educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

- 2) **Pensión alimenticia:** Es el dinero que debe pagarse a los hijos menores de edad cuyos padres se han separado o divorciado y a los hijos mayores de edad que carezcan de ingresos propios por causas ajenas a su voluntad, de tal forma que no puedan atender su sustento.

- 3) **Mayoría de edad:** Es una condición para determinar la plena capacidad de obrar de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica establecida a partir de su nacimiento. Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que tiene plena capacidad de obrar, salvo que medie algún tipo de incapacidad legal. A partir de esa mayoría de edad se adquieren responsabilidades y obligaciones. En nuestra legislación la mayoría de edad se adquiere a los 18 años de edad.

- 4) **Alimentista:** Según la Real Academia Española, es la persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos, por lo tanto el alimentista es el sujeto activo de la deuda alimentaria, que posee el derecho de reclamar la prestación de alimentos a la otra parte, denominado alimentante que será el sujeto pasivo de la obligación.

- 5) **Devengado:** Puede decirse que un devengo es un derecho contraído que aún no ha sido cobrado, o una obligación adquirida que aún no ha sido abonada.

- 6) Liquidaciones de pensiones devengadas:** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Por lo tanto, la liquidación de pensiones devengadas, vendría a ser liquidar el monto total que hasta una determinada fecha el obligado no ha cumplido con pagar la pensión alimenticia.
- 7) Proceso judicial:** Es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.
- 8) Tutela jurisdiccional efectiva:** Es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

2.4. Hipótesis general

- Las Liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas en los Procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2019, se vienen practicando de manera continua sin tener en cuenta la mayoría de edad del alimentista.

Hipótesis específicas

- Las liquidaciones devengadas posterior a la mayoría de edad del alimentista afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado en los procesos de alimentos dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo - 2019.
- El artículo 568° del Código Procesal Civil, no regula hasta cuando se deben practicar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, haciendo que carezca de deficiencias su aplicación cuando se trata del alimentista mayor de edad en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco - 2019.
- La modificatoria del artículo 424° del Código Civil y 568° del código Procesal Civil son mecanismos para regular las liquidaciones devengadas frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de Paz letrado de Huánuco - 2019.

2.5. Variables

2.5.1. Variable Independiente

Mayoría de edad del alimentista

2.5.2. Variable Dependiente

Liquidación de pensiones devengadas

2.6. Cuadro de operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Variable Independiente: Mayoría de edad del alimentista	Es una condición para determinar la plena capacidad de obrar de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica establecida a partir de su nacimiento, se adquiere a los 18 años.	-Estado de necesidad del hijo mayor de 18 años. -Tipo de hijos alimentistas -Número de alimentistas	- hijos e hijas solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. - Hijos e hijas solteros por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. -Hijos Matrimoniales -Hijos extramatrimoniales -1hijo -2 hijos -3 hijos	-Análisis de expedientes. -Análisis de expedientes. -Análisis de expedientes.
Variable Dependiente: Liquidación de Pensiones Devengadas	Liquidación de pensiones devengadas, es el monto total que hasta una determinada fecha el obligado no ha cumplido con pagar la pensión alimenticia.	-Pago -liquidaciones - Incumplimiento de la obligación alimentaria -Computo de las liquidaciones devengadas (art. 568° C.P.C.)	-Ultima liquidación -Periodo adelantado -anteriores liquidaciones -observa liquidaciones el obligado -montos liquidados después de la mayoría de edad del alimentista -Se apersona al proceso el obligado. -Remisión de copias a la fiscalía de turno - Inicio. - Termino.	-Análisis de expedientes. -Análisis de expedientes. -Análisis de expedientes. -Encuesta al personal del Primer juzgado de paz letrado de Huánuco.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que tiene por finalidad transformar, modificar, se investiga para producir cambios en una determinada realidad, que vendría a ser la forma de practicar las liquidaciones en caso de que el alimentista sea mayor de edad y no haya probado encontrarse en un estado de necesidad, esto como se ve en los diversos expedientes de procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

3.1.1. Enfoque

El trabajo de investigación tiene un enfoque holístico o mixto; en cuanto se va aplicar el enfoque cuantitativo toda vez que está enfocado al estudio de los expedientes en el Primer Juzgado de paz letrado de Huánuco en el periodo - 2019, para poder medir el problema a partir de los datos que se recogen en ellos, habida cuenta de que se vienen practicando liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas sin tener en cuenta la mayoría de edad del alimentista, generando esto una problemática abordada en el campo procesal civil. De igual manera se va aplicar el enfoque cualitativo debido a que se busca interpretar si estas liquidaciones que se practican les corresponden a los alimentistas mayores de 18 años, sin que acrediten su estado de necesidad y como esta afecta al obligado.

3.1.2. Alcance o Nivel

La investigación tiene un alcance o nivel descriptiva – explicativa.

- **Descriptivo;** este nivel nos permitirá describir los fenómenos a investigar respecto a cómo se vienen llevando a cabo las liquidaciones de pensiones alimenticias frente al alimentista mayor de edad en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco en el periodo - 2019, el cual nos permitirá evidenciar mediante la observación como

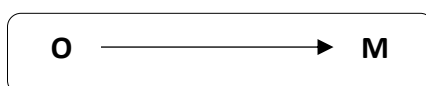
son llevadas a cabo dichas liquidaciones y los alcances que pueda llegar a tener dentro del código procesal civil.

- **Explicativo;** este nivel de investigación nos permitirá argumentar, hacer un análisis más profundo sobre la situación actual con la que se vienen practicando las liquidaciones alimenticias devengadas en caso de que el alimentista sea mayor de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo - 2019, ello con la finalidad de medir si la norma concerniente a la liquidación es eficaz o carece de deficiencias en cuanto a su aplicación al no especificar hasta cuando se deben practicar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, generando de esta manera limitaciones a los derechos del obligado.

3.1.3. Diseño

El presente trabajo de investigación tiene como diseño No experimental de tipo Transversal descriptivo.

Es no experimental porque no se manipula la variable en estudio, mientras que, es transversal descriptivo porque los datos serán recolectados en el mismo contexto, en un mismo momento.



Dónde:

O = Observación

M = Muestra

3.2. Población y Muestra

- **Población.** La población de estudio en la presente investigación lo constituyen los expedientes en ejecución de procesos sobre pensión alimenticia en las que el alimentista cumplió la mayoría de edad, procesos

tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo - 2019, y el personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

- **Muestra.** Se tomará como muestra probabilística a 10 expedientes tramitados en proceso de ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco en el periodo - 2019, en los cuales se practicaron las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas a alimentistas mayores de edad, así como se tomará como muestra no probabilística intencional a 07 personales del Primer Juzgado de paz Letrado de Huánuco periodo - 2019.

- **Muestreo.** Se ha tomado como muestreo probabilístico aleatorio simple, por lo que se escogió al azar los expedientes en ejecución que serán objeto de estudio.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
ANÁLISIS DE DOCUMENTOS	-Ficha de registro de datos de los expedientes seleccionados.
ENCUESTA	-Cuestionario

- Análisis Documental, esta técnica nos permitirá tener como instrumento la ficha de registro de datos, con el cual se analizará críticamente las liquidaciones devengadas cuando el alimentista haya adquirido la mayoría de edad, contenidas en los expedientes sobre proceso de alimentos en ejecución seleccionados.

- La encuesta, esta técnica nos permitirá tener como instrumento el cuestionario, con el cual se realizó las preguntas planteadas al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de los datos

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como el análisis de documentos que se practicaron a los expedientes de pensión de alimentos seleccionados y la encuesta que se realizará al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, se procederá al análisis respectivo propio de los resultados obtenidos, a través de la estadística

descriptiva, considerando la frecuencia y el porcentaje, para ello utilizaremos las tablas y gráficos, para la comunicación de los resultados.

En este procedimiento se aborda minuciosamente todos los detalles que caracterizan a la investigación el cual servirá entre otras cosas, para conocer en detalle el trabajo de investigación realizado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Habiendo analizado los instrumentos de recolección de datos ya descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la ejecución de todo el proyecto de investigación en base a la observación sobre la muestra, siendo así se aplicó el análisis a 10 expedientes sobre alimentos tramitados en el Primer juzgado de paz letrado de Huánuco, así como se realizó la encuesta al personal del mismo juzgado antes referido, ello con la finalidad de contrastar los resultados obtenidos con la hipótesis planteada, para de esta manera con el estudio realizado encontrar una solución al problema jurídico – social planteado.

4.1. Procesamiento de datos

Los resultados obtenidos de la recolección de datos analizados a 10 expedientes en proceso de alimentos del primer juzgado de paz letrado de Huánuco, así como la encuesta realizada al personal del juzgado antes referido, tuvieron como resultado que se vienen practicando liquidaciones devengadas a alimentistas que ya adquirieron 18 años y estos no han comprobado su estado de necesidad y se desconoce la situación actual del alimentista.

Análisis de Expedientes del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

Tabla 1. ¿Estado de necesidad del hijo mayor de 18 años?

Análisis de la V1: Mayoría de edad del alimentista.

Frecuencia		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	COMPROBADO	1	10.0	10.0
	NO COMPROBADO	9	90.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0

Fuente: Matriz de análisis de expedientes
Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 01, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 01 expediente se ha “comprobado” el estado de necesidad del hijo mayor de 18 años y en 09 expedientes “no han comprobado” el estado de necesidad del hijo mayor de 18 años.

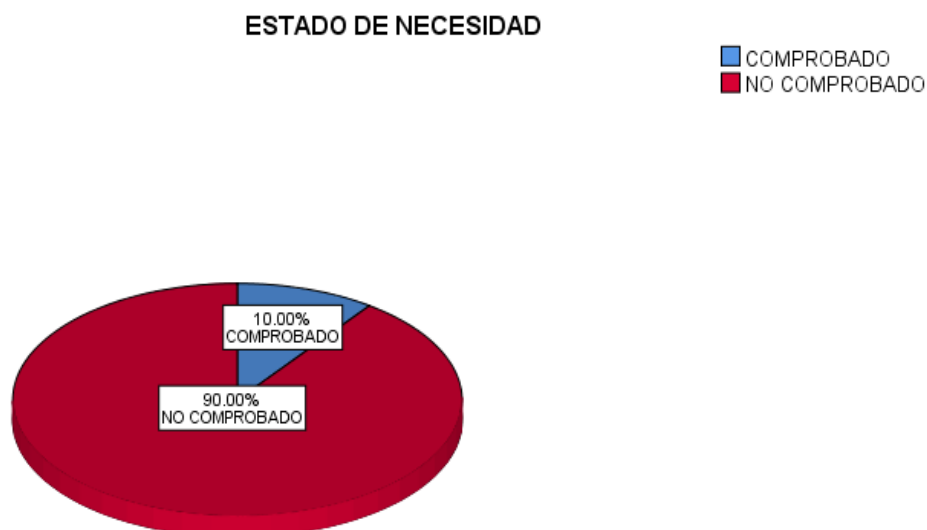


Gráfico 1. ¿Estado de necesidad del hijo mayor de 18 años?

Interpretación:

Del total de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco, el 10% ha comprobado el estado de necesidad del hijo mayor de 18 años y el 90 % no ha comprobado el estado de necesidad del hijo mayor de 18 años.

Tabla 2. Tipos de Hijos alimentistas analizados en los expedientes

Análisis de la V1: Mayoría de edad del alimentista.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	HIJO MATRIMONIAL	10	100.0	100.0	100.0

Fuente: Matriz de análisis de expedientes
Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 02, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en los 10 expedientes estudiados, los hijos son matrimoniales.

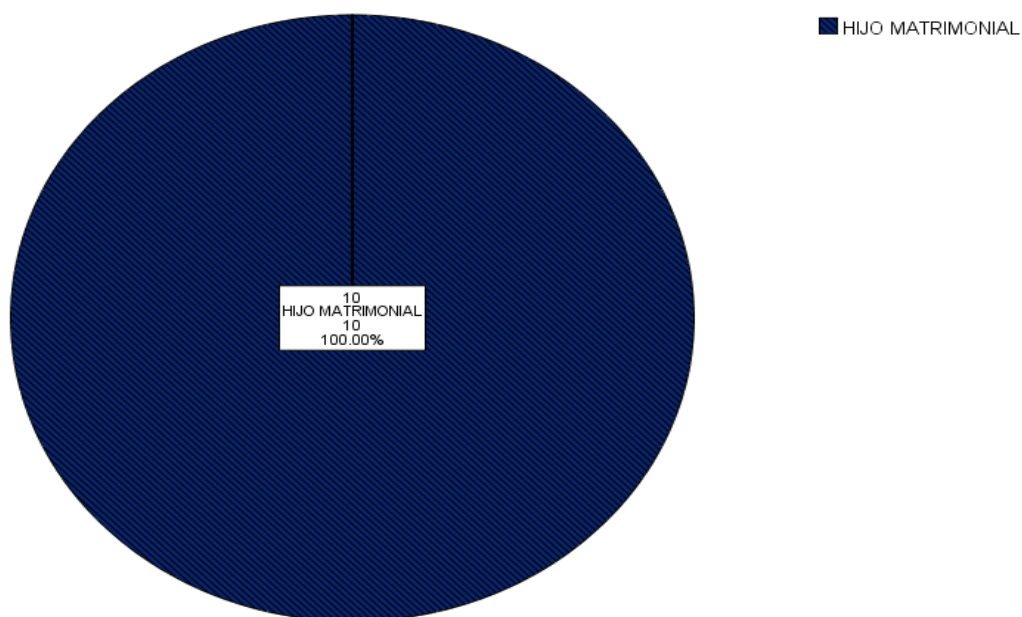


Gráfico 2. Tipos de Hijos alimentistas analizados en los expedientes

Interpretación:

Del total de los expedientes de procesos de alimentos tramitados en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco, el 100% son hijos matrimoniales.

Tabla 3. Número de alimentistas por expediente analizado

Análisis de la V1: Mayoría de edad del alimentista.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1 HIJO	4	40.0	40.0	40.0
	2 HIJOS	4	40.0	40.0	80.0
	3 HIJOS	2	20.0	20.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0	

Fuente: Matriz de análisis de expedientes
Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 03, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 4 de los expedientes analizados hay un hijo alimentista, en 4 de los otros expedientes hay dos hijos alimentistas en cada uno de ellos y en 2 de los expedientes analizados hay tres hijos alimentistas en cada uno, haciendo un total de 10 expedientes.

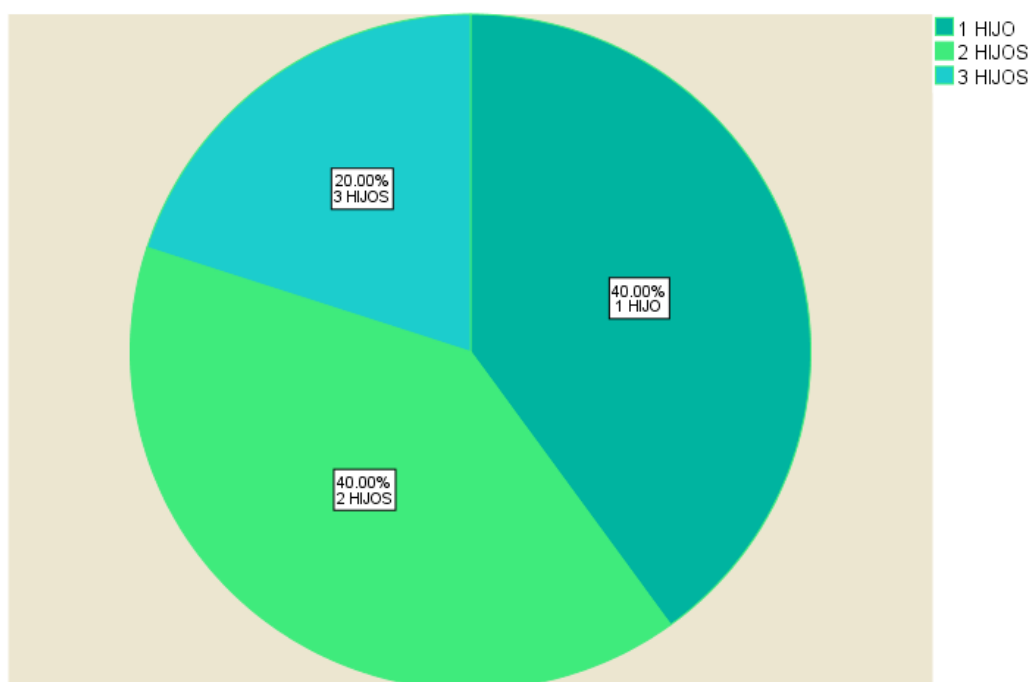


Gráfico 3. Número de alimentistas por expediente analizado

Interpretación:

El grafico nos muestra, que, de los 10 expedientes de proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, estudiados, el 40% del total cuenta con un hijo alimentista, mientras que el otro 40% cuenta con dos hijos alimentistas cada uno y el 20% cuenta con tres hijos alimentistas cada uno, haciendo un total de 18 alimentistas de los cuales no todos tienen la mayoría de edad como se verá más adelante.

Tabla 4. Último periodo de liquidación de devengados practicados en los expedientes

Análisis de la V2: Liquidación de Pensiones devengadas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1 a 3 años	5	50.0	50.0	50.0
	4 a 6 años	3	30.0	30.0	80.0
	> a 7 años	2	20.0	20.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0	

Fuente: Matriz de análisis de expedientes

Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 04, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 5 de los expedientes analizados, se practican liquidaciones de devengados de 1 a 3 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, así como en 3 de los expedientes analizados, se practican liquidaciones devengadas de 4 a 6 años posterior a la mayoría de edad del alimentista y en 2 de los expedientes analizados se practican liquidaciones mayor a 7 años posterior a la mayoría de edad del alimentista.

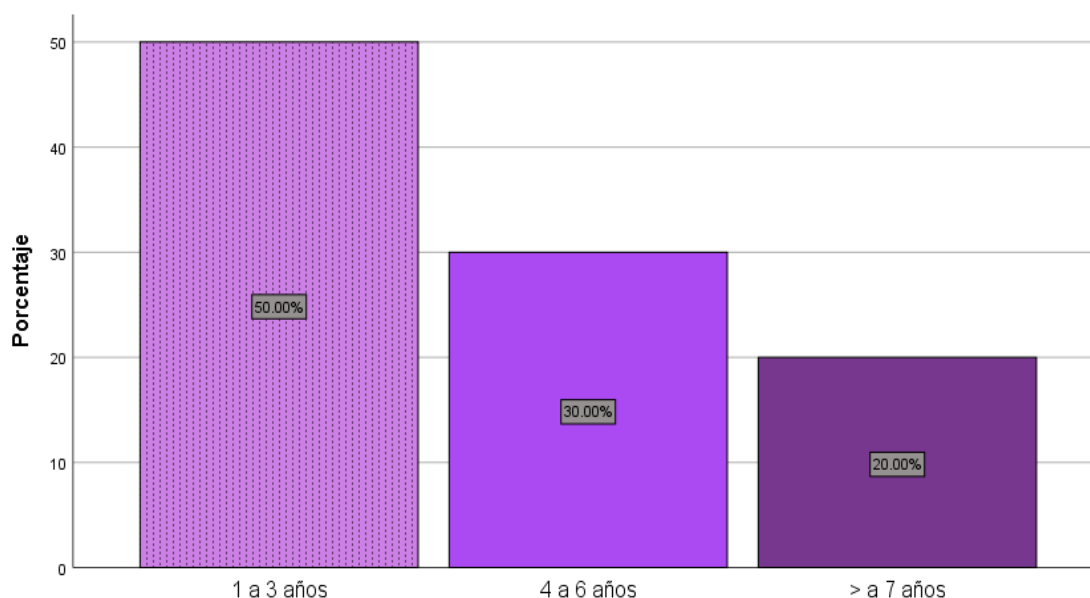


Gráfico 4. Último periodo de liquidación de devengados practicados en los expedientes

Interpretación:

El gráfico nos muestra, que del 100% expedientes de proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco estudiados, en el 50% se practican liquidaciones de devengados de 1 a 3 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, en el 30% se practican liquidaciones de devengados de 4 a 6 años posterior a la mayoría de edad del alimentista y en el 20% se practican liquidaciones de devengados mayor a 7 años posterior a la mayoría de edad del alimentista.

Tabla 5. Montos aproximados que se practican posterior a la mayoría de edad del alimentista analizado en los expedientes

Análisis de la V2: Liquidación de Pensiones devengadas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	DE 1000 a 3400	1	10.0	10.0	10.0
	DE 3500 a 6000	4	40.0	40.0	50.0
	DE 6100 a 9000	1	10.0	10.0	60.0
	> de 10.000	4	40.0	40.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0	

Fuente: Matriz de análisis de expedientes

Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 05, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 1 de los expedientes analizados, se practican liquidaciones devengadas aproximados entre 1000 a 3400 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista, así también en 4 de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas aproximados entre 3500 a 6000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista, en 1 de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas aproximados entre 6100 a 9000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista y en 4 de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas aproximados mayor de 10.000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista.

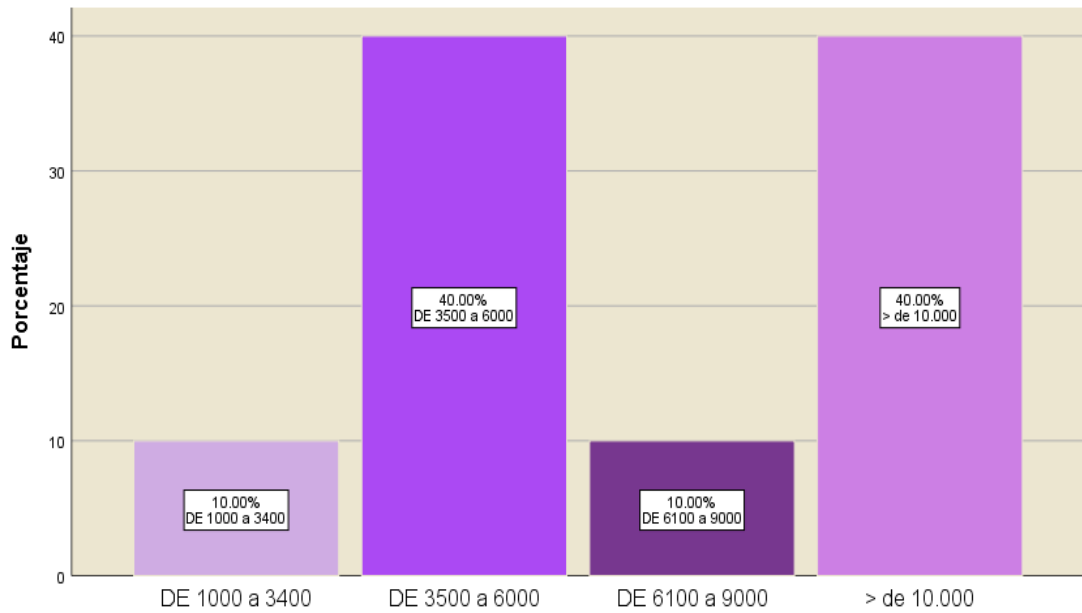


Gráfico 5. Montos aproximados que se practican posterior a la mayoría de edad del alimentista analizado en los expedientes

Interpretación:

El gráfico nos muestra, que del 100% de expedientes de proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco estudiados, en el 10% de los expedientes analizados, se practican liquidaciones devengadas aproximados entre 1000 a 3400 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista, así también en 40% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas aproximados entre 3500 a 6000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista, en 10% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas aproximados entre 6100 a 9000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista y en 40% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas aproximados mayor de 10.000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista.

Tabla 6. El obligado observa la última liquidación de devengados practicados en los expedientes

Análisis de la V2: Liquidación de Pensiones devengadas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	6	60.0	60.0	60.0
	NO	4	40.0	40.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0	

Fuente: Matriz de análisis de expedientes

Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 06, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 6 de los expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia observo la última liquidación de devengados practicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, y en los otros 4 de los expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia no observo la última liquidación de devengados practicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

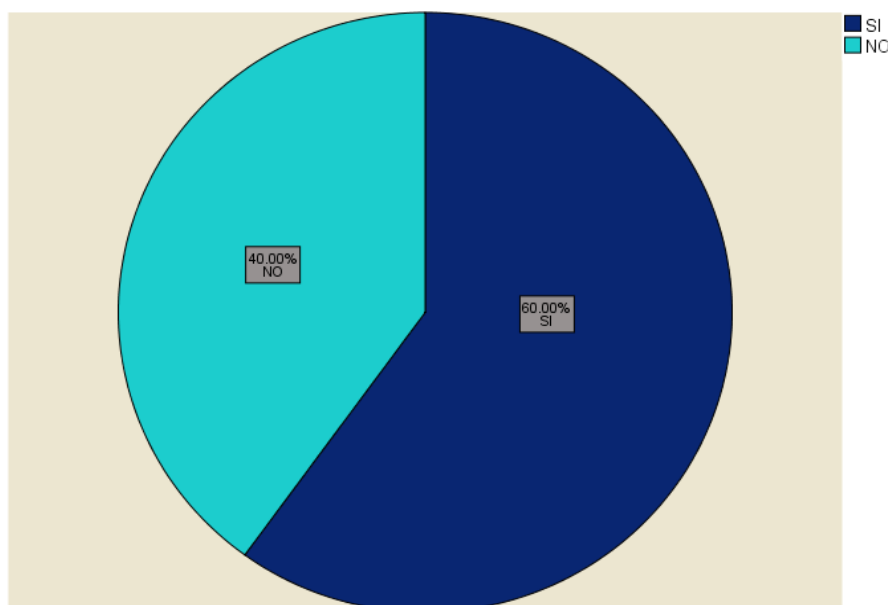


Gráfico 6. El obligado observa la última liquidación de devengados practicados en los expedientes

Interpretación:

El grafico nos muestra, que del 100% de expedientes de proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco estudiados, en el 60% el obligado a la prestación alimenticia observa la última liquidación de devengadas practicado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mientras que el otro 40% de expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia no observa la última liquidación practicada en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

Tabla 7. El obligado pago la última liquidación de devengados practicados en los expedientes

Análisis de la V2: Liquidación de Pensiones devengadas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	2	20.0	20.0	20.0
	NO	8	80.0	80.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0	

Fuente: Matriz de análisis de expedientes
Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 07, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 8 de los expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia no pago el último periodo de liquidaciones devengadas practicas por el juzgado, así como en los otros 2 expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia si pagaron el último periodo de liquidaciones devengadas practicados por el juzgado.

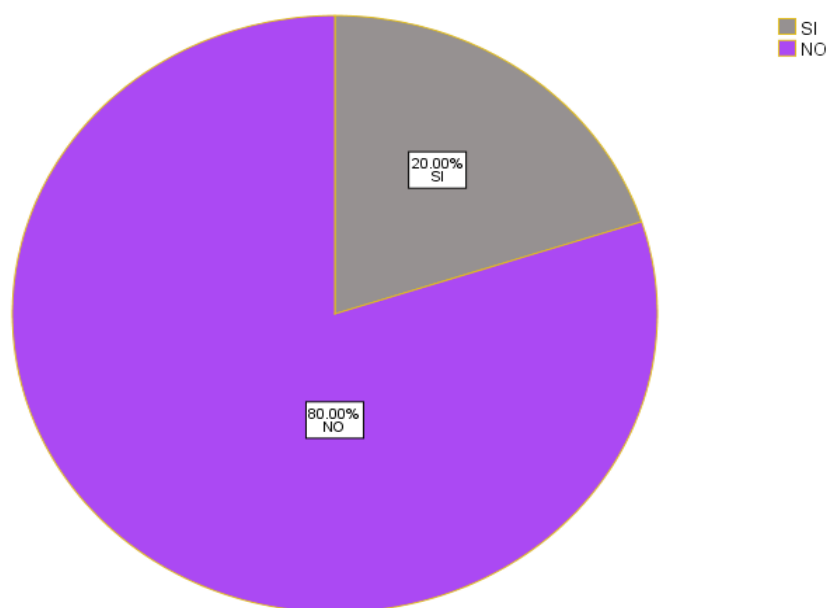


Gráfico 7. El obligado pago la última liquidación de devengados practicados en los expedientes

Interpretación:

El gráfico nos muestra, que del 100% de expedientes de proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco estudiados, en el 80% el obligado a la prestación alimenticia no pagó el último periodo de liquidaciones alimenticias devengadas practicadas por el juzgado, mientras que en el 20% de expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia sí pagó el último periodo de liquidaciones alimenticias devengadas practicadas por el juzgado.

Tabla 8. El obligado pago anteriores liquidaciones devengadas practicados en los expedientes

Análisis de la V2: Liquidación de Pensiones devengadas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	7	70.0	70.0	70.0
	NO	2	20.0	20.0	90.0
	PRESENTA ESCRITOS DE PAGO	1	10.0	10.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0	

Fuente: Matriz de análisis de expedientes
Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 08, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 7 de los expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia si pago las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado, mientras que en 2 de los expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia no pago las anteriores liquidaciones devengadas practicadas en el juzgado y en 1 expediente se alega presentando escritos que si pago las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado.

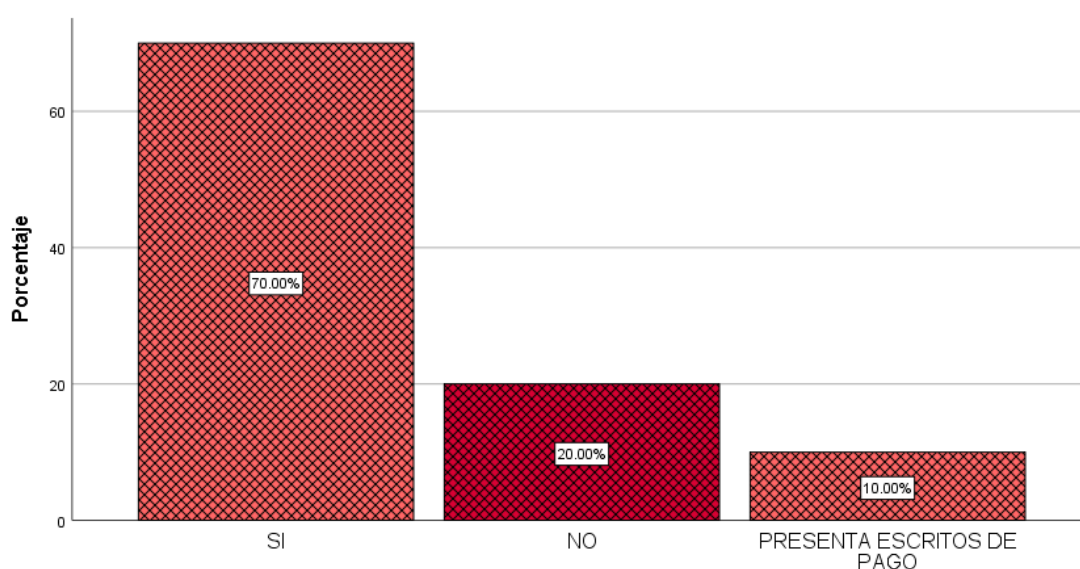


Gráfico 8. El obligado pago anteriores liquidaciones devengadas practicados en los expedientes

Interpretación:

El gráfico nos muestra, que del 100% de expedientes de proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco estudiados, en el 70% el obligado a la prestación alimenticia si pago las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado, mientras que en el 20% el obligado a la prestación alimenticia no pago las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado y en el 10% el obligado presenta escritos alegando que si ha cumplido con pagar las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado.

Tabla 9. Apersonamiento del obligado a la prestación alimenticia al proceso de alimentos

Análisis de la V2: Liquidación de Pensiones devengadas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	9	90.0	90.0	90.0
	NO	1	10.0	10.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0	

Fuente: Matriz de análisis de expedientes
Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 09, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 9 de los expedientes analizados los obligados a la prestación alimenticia se apersonan al proceso y en 1 expediente analizado el obligado a prestar alimenticia no se apersona al proceso.

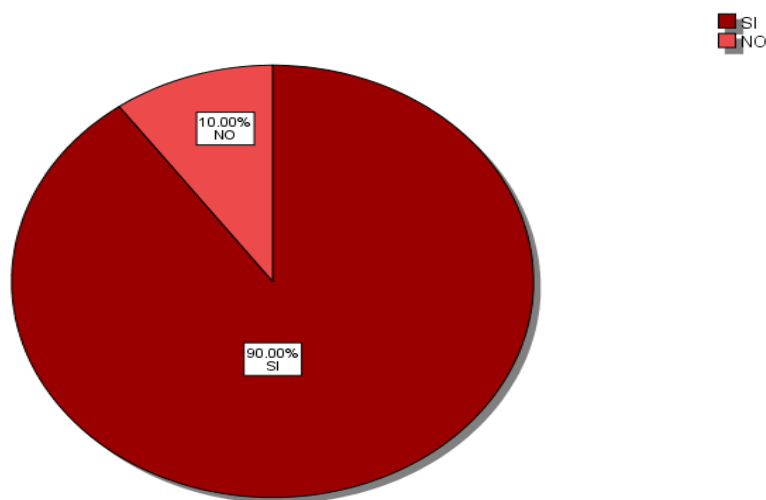


Gráfico 9. Apersonamiento del obligado a la prestación alimenticia al proceso de alimentos

Interpretación:

El gráfico nos muestra, que, de los 10 expedientes de proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco estudiados, en el 90% de los expedientes el obligado a la prestación alimenticia se

apersona al proceso, mientras que en el 10% de los expedientes el obligado a la prestación alimenticia no se apersona al proceso.

Tabla 10. Remisión a la fiscalía por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias practicadas en los expedientes

Análisis de la V2: Liquidación de Pensiones devengadas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	3	30.0	30.0	30.0
	NO	5	50.0	50.0	80.0
	SOLICITA REMISION	1	10.0	10.0	90.0
	RESOLVER PRESCRIPCION	1	10.0	10.0	100.0
	Total	10	100.0	100.0	

Fuente: Matriz de análisis de expedientes
Elaborado: Tesista

Presentación:

El cuadro N° 10, nos muestra los resultados obtenidos del estudio de 10 expedientes de procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde en 3 de los expedientes analizados, se remite copias a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, debido al incumplimiento del obligado a la prestación alimenticia, mientras que en 5 de los expedientes analizados, no se remite copias a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, así como en 1 expediente analizado, se solicita remisión a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, estando pendiente su remisión y el otro expediente restante se pone a despacho pendiente de resolver una prescripción extintiva de las liquidaciones practicadas.

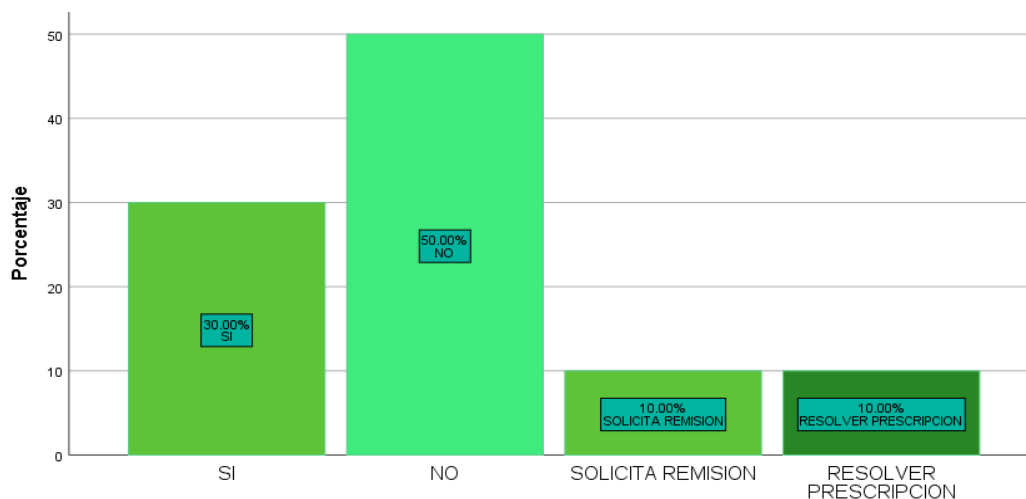


Gráfico 10. Remisión a la fiscalía por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias practicadas en los expedientes

Interpretación:

El gráfico nos muestra, que del 100% de expedientes de proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco estudiados, en el 30% de los expedientes analizados, se remite copias a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, debido al incumplimiento del obligado a la prestación alimenticia, mientras que en el 50% de los expedientes analizados, no se remite copias a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, así como en el 10% de expedientes analizados, se solicita remisión a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, estando pendiente su remisión y el otro 10% se pone a despacho pendiente de resolver una prescripción extintiva de las liquidaciones practicadas.

Encuesta realiza al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

Tabla 11. ¿Cree Usted, que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad, deba presentar al Juzgado de Paz Letrado por medio de documento su situación actual?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	5	71.4	71.4	71.4
	NO	2	28.6	28.6	100.0
	Total	7	100.0	100.0	

Fuente: Matriz del análisis de las entrevistas realizadas
Elaborado: Tesista

Presentación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a la primera preguntada planteada, 05 respondieron que si creen que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad deba presentar al Juzgado a través de un documento su situación actual, mientras que 02 respondieron que no es necesario.

■ SI
■ NO

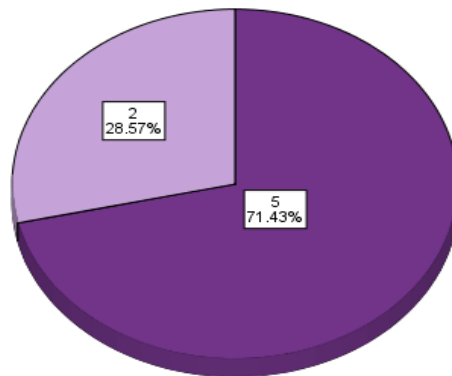


Gráfico 11. ¿Cree Usted, que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad, deba presentar al Juzgado de Paz Letrado por medio de documento su situación actual?

Interpretación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que conforman el 100%, el 71.43% respondieron que si creen que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad deba presentar al Juzgado a través de un documento su situación actual, mientras que 28.57% respondieron que no es necesario.

Tabla 12. ¿Cree Usted, que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI, GENERA PENSIONES DEVENGADAS CUANDO EL ESTADO DE NECESIDAD HA TERMINADO	5	71.4	71.4	71.4
	NO	2	28.6	28.6	100.0
	Total	7	100.0	100.0	

Fuente: Matriz del análisis de las entrevistas realizadas
Elaborado: Tesista

Presentación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a la segunda pregunta planteada, 05 respondieron que si creen que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual, mientras que 02 respondieron que no vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

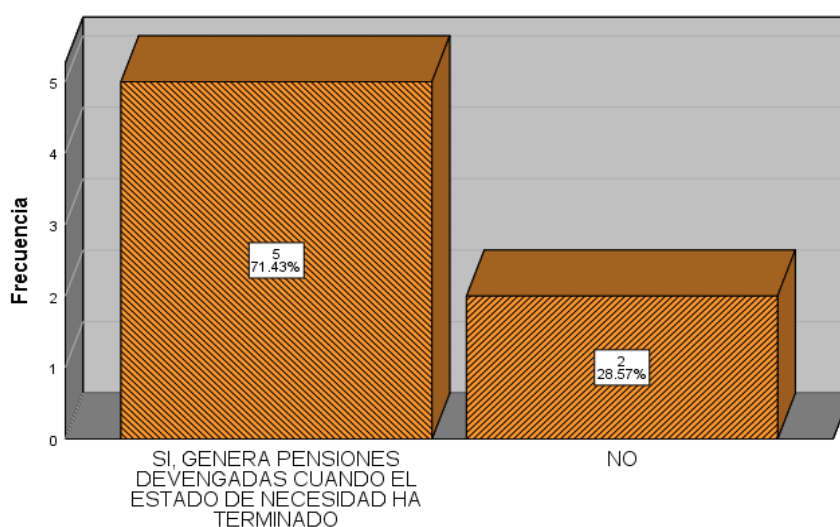


Gráfico 12. ¿Cree Usted, que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual?

Interpretación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que conforman el 100%, el 71.43% respondieron que si creen que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual, mientras que el 28,57% respondieron que no vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

Tabla 13. ¿Cree Usted que la última liquidación practicada al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad (y no ha comprobado su situación actual) afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	6	85.7	85.7	85.7
	NO	1	14.3	14.3	100.0
	Total	7	100.0	100.0	

Fuente: Matriz del análisis de las entrevistas realizadas
Elaborado: Tesista

Presentación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a la tercera pregunta planteada, 06 respondieron que si creen que la última liquidación que se practica al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad y este no compruebe su situación actual, afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores, mientras que 01 respondió que no creen que afecte al obligado.

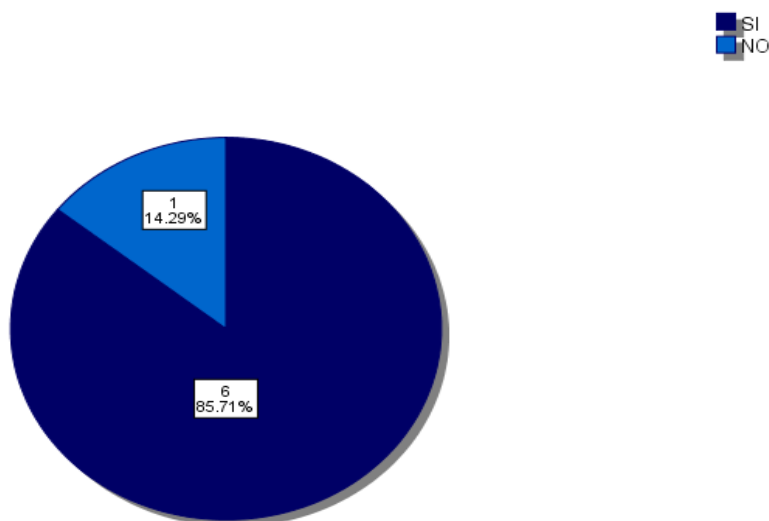


Gráfico 13. ¿Cree Usted que la última liquidación practicada al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad (y no ha comprobado su situación actual) afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores?

Interpretación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que conforman el 100%, el 85.71% respondieron que si creen que la última liquidación que se practica al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad y este no compruebe su situación actual, afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores, mientras que el 14.29% respondió que no creen que afecte al obligado.

Tabla 14. ¿Cree usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	6	85.7	85.7	85.7
	NO	1	14.3	14.3	100.0
	Total	7	100.0	100.0	

Fuente: Matriz del análisis de las entrevistas realizadas
Elaborado: Tesista

Presentación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a la cuarta pregunta planteada, 06 respondieron que si creen que el artículo 568° C.P.C., debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad, mientras que 01 respondió que no cree que necesariamente deba especificar.

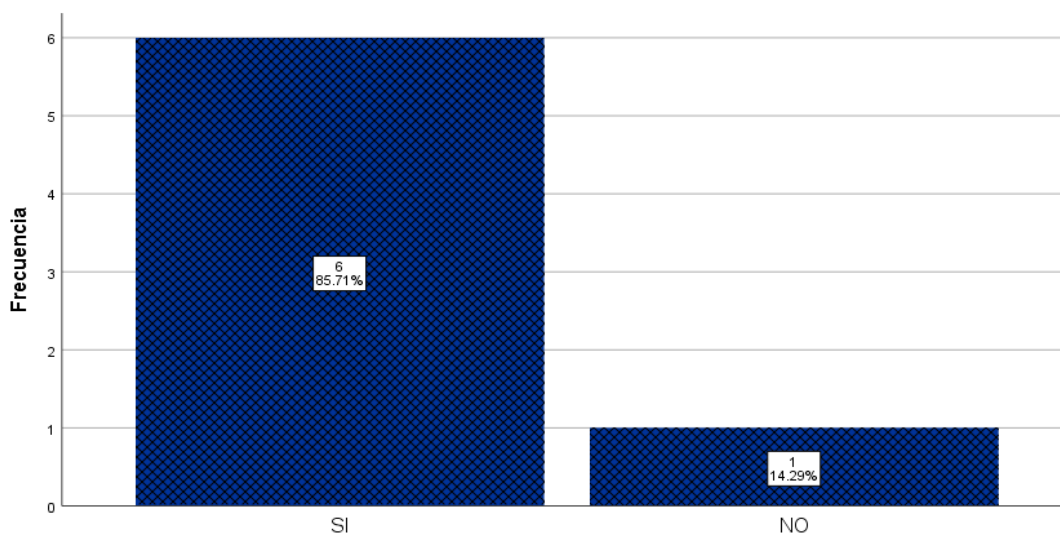


Gráfico 14. ¿Cree usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad?

Interpretación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que conforman el 100%, el 85.71% respondieron que si creen que el artículo 568° C.P.C., debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad, mientras que 14.29% respondió que no cree que necesariamente deba especificar.

Tabla 15. ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) tiene deficiencias, al no indicar hasta cuando deban practicarse las liquidaciones a los mayores de edad y más aún cuando se trate de alimentistas en los cuales se desconoce si subsiste el estado de necesidad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI, AL CUMPLIR LA MAYORIA DE EDAD DEBE SER REQUISITO CONSTANCIA	3	42.9	42.9	42.9
	NO	1	14.3	14.3	57.1
	SI, DEBE ESPECIFICAR PARA LOS MAYORES DE EDAD	3	42.9	42.9	100.0
	Total	7	100.0	100.0	

Fuente: Matriz del análisis de las entrevistas realizadas
Elaborado: Tesista

Presentación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a la quinta pregunta planteada, 06 respondieron que si creen que el artículo 568° C.P.C., tiene deficiencias en su aplicación, debido a que al cumplir la mayoría de edad debe ser requisito la constancia que acredite el estado de necesidad y 01 respondió que no tiene deficiencias.

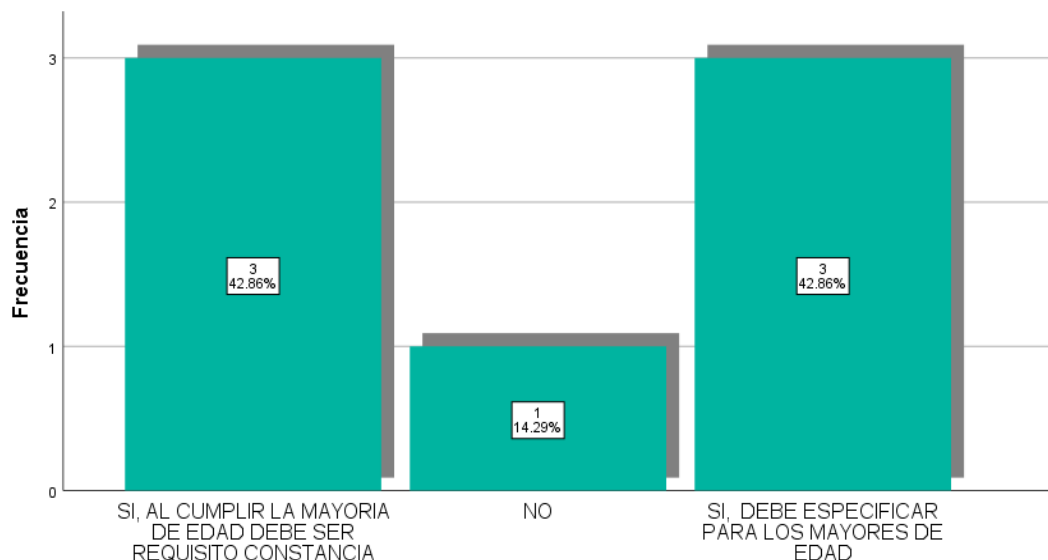


Gráfico 15. ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) tiene deficiencias, al no indicar hasta cuando deben practicarse las liquidaciones a los mayores de edad y más aún cuando se trate de alimentistas en los cuales se desconoce si subsiste el estado de necesidad?

Interpretación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que conforman el 100%, el 42.86% respondieron que si creen que el artículo 568° C.P.C., tiene deficiencias en su aplicación, debido a que al cumplir la mayoría de edad debe ser requisito la constancia que acredite el estado de necesidad, así como el 42.86% respondió que sí, ya que debe haber una especificación para los alimentistas mayores de edad y el 14.29% respondió que no tiene deficiencias.

Tabla 16. ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) deba ir de la mano con el artículo 424° C.C. (subsistencia de la obligación alimentaria), haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	6	85.7	85.7	85.7
	NO	1	14.3	14.3	100.0
	Total	7	100.0	100.0	

Fuente: Matriz del análisis de las entrevistas realizadas
Elaborado: Tesista

Presentación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a la sexta pregunta planteada, 06 respondieron que el artículo 568° C.P.C., debe ir de la mano con el artículo 424° C.C., haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad y 01 respondió que no.

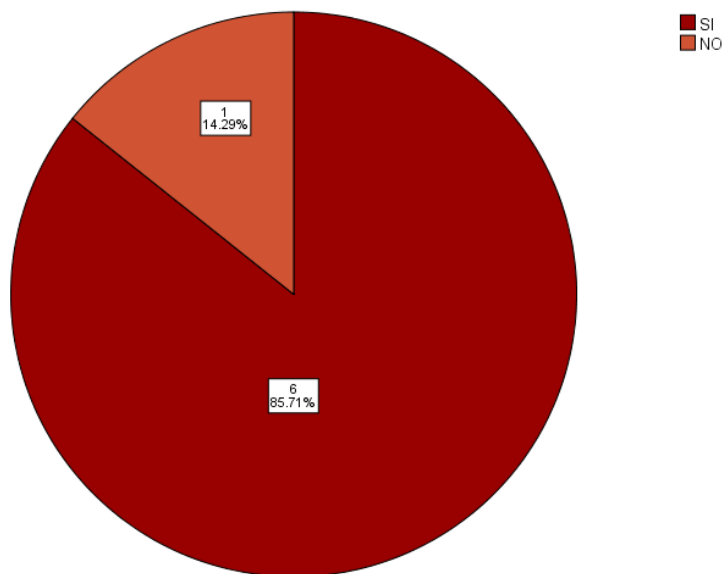


Gráfico 16. ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) deba ir de la mano con el artículo 424° C.C. (subsistencia de la obligación alimentaria), haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad?

Interpretación:

Del total de los 07 encuestados, al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que conforman el 100%, el 85.71% respondieron que el artículo 568° C.P.C., debe ir de la mano con el artículo 424° C.C., haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad, mientras que el 14.29% respondió que no.

4.2. Contrastación de hipótesis y Prueba de Hipótesis

En el trabajo realizado se ha propuesto las siguientes hipótesis:

- **Hipótesis General:**

H.G: Las Liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas en los Procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2019, se vienen practicando de manera continua sin tener en cuenta la mayoría de edad del alimentista.

De acuerdo al cuadro N° 01: En base a los expedientes analizados se puede afirmar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2019, 9 de cada 10 alimentistas no comprueba su estado de necesidad y 1 de cada 10 alimentistas si comprueba el estado de necesidad.

De acuerdo al cuadro N° 02: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2019, el 100% de los hijos alimentistas son hijos matrimoniales.

De acuerdo al cuadro N° 03: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2019, el número de alimentistas por expediente el 40% cuenta con un hijo alimentista, el otro 40% cuenta con dos hijos alimentistas por cada expediente y el 20% cuenta con tres hijos alimentistas por cada expediente, haciendo un total de 18 alimentistas de los cuales no todos tienen la mayoría de edad.

De acuerdo al cuadro N° 04: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que el último periodo practicado en los expedientes de procesos de alimentos posterior a la mayoría de edad del alimentista, en el 50% se practicaron liquidaciones devengados de 1 a 3 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, en el 30% se practican liquidaciones de devengados de 4 a 6 años posterior a la mayoría de edad del alimentista y en el 20% se practican liquidaciones de devengados mayor a 7 años posterior a la mayoría de edad del alimentista.

De acuerdo al cuadro N° 05: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que del 100%: 1) En el 10% se practican liquidaciones

devengadas entre 1000 a 3400 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista. 2) En el 40% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas entre 3500 a 6000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista. 3) En el 10% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas entre 6100 a 9000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista. 4) en el 40% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas mayor de 10.000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista.

De acuerdo al cuadro N° 06: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que del 100%; en el 60% el obligado a la prestación alimenticia observa la última liquidación de devengadas practicado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mientras que el otro 40% de expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia no observa la última liquidación practicada en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

De acuerdo al cuadro N° 07: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que del 100%; en el 80% el obligado a la prestación alimenticia no pago el último periodo de liquidaciones alimenticias devengadas practicadas por el juzgado, mientras que en el 20% de expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia si pago el último periodo de liquidaciones alimenticias devengadas practicadas por el juzgado.

De los cuadros analizados, se puede observar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en la mayoría de los expedientes analizados, los alimentistas no comprueban su estado de necesidad, así como se puede evidenciar que todos los hijos en los expedientes analizados, son hijos matrimoniales y en cada expediente, se cuenta entre 1 a 3 hijos por expediente. Ahora con respecto a las liquidaciones devengadas, se pudo observar que en el 50% de los expedientes analizados, se practican liquidaciones devengadas entre 1 a 3 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, y en el otro 50% se practican liquidaciones devengados entre 4 a más de 7 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, fijando en

estas liquidaciones posterior a la mayoría de edad del alimentista, montos entre 1000 soles y mayor de 10.000 soles, así pues, en el 60% de los expedientes analizados, el obligado observa la última liquidación practicada y en el otro 40% el obligado no observa la última liquidación practicada, siendo así se observa que del 100% de expedientes revisados, el 80% no cumple con pagar la última liquidación practicada, mientras que el 20% si cumplió con pagar la última liquidación practicada, de lo que por lo descrito anteriormente, se procede a confirmar la hipótesis planteada, puesto que las Liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas en los Procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2019, si se vienen practicando de manera continua sin tener en cuenta la mayoría de edad del alimentista.

- **Hipótesis Específicas:**

H.E. 1: Las liquidaciones devengadas posterior a la mayoría de edad del alimentista afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado en los procesos de alimentos dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2019.

De acuerdo al cuadro N° 01: En base a los expedientes analizados se puede afirmar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2019, 9 de cada 10 alimentistas no comprueba su estado de necesidad y 1 de cada 10 alimentistas si comprueba el estado de necesidad.

De acuerdo al cuadro N° 04: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que el último periodo practicado en los expedientes de procesos de alimentos posterior a la mayoría de edad del alimentista, en el 50% se practicaron liquidaciones devengados de 1 a 3 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, en el 30% se practican liquidaciones de devengados de 4 a 6 años posterior a la mayoría de edad del alimentista y en el 20% se practican liquidaciones de devengados mayor a 7 años posterior a la mayoría de edad del alimentista.

De acuerdo al cuadro N° 06: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que del 100%; en el 60% el obligado a la prestación alimenticia observa la última liquidación de devengadas practicado en el

Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mientras que el otro 40% de expedientes analizados, el obligado a la prestación alimenticia no observa la última liquidación practicada en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

De acuerdo al cuadro N° 08: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que del 100%; en el 70% el obligado a la prestación alimenticia si pago las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado, mientras que en el 20% el obligado a la prestación alimenticia no pago las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado y en el 10% el obligado presenta escritos alegando que si ha cumplido con pagar las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado.

De acuerdo al cuadro N° 09: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que del 100%; se observa que en el 90% de los expedientes el obligado a la prestación alimenticia se apersonan al proceso, mientras que en el 10% de los expedientes el obligado a la prestación alimenticia no se apersona al proceso.

De acuerdo al cuadro N° 12: En base a las encuestas realizadas, que conforman el 100%, el 71.43% respondieron que si creen que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual, mientras que el 28,57% respondieron que no vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo al cuadro N° 13: En base a las encuestas realizadas, que conforman el 100%, el 85.71% respondieron que si creen que la última liquidación que se practica al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad y este no compruebe su situación actual, afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores, mientras que el 14.29% respondió que no creen que afecte al obligado.

De los cuadros analizados, se puede deducir que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en la mayoría de los expedientes analizados, los alimentistas no comprueban su estado de necesidad, así pues frente a las liquidaciones devengadas, se pudo evidenciar que el 50%

de los expedientes analizados, se practican liquidaciones devengadas entre 1 a 3 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, y en el otro 50% se practican liquidaciones devengados entre 4 a más de 7 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, siendo así en el 60% de los expedientes analizados, el obligado observa la última liquidación practicada y en el otro 40% el obligado no observa la última liquidación practicada. Ahora bien, se pudo observar también que en el 70% de expedientes, el obligado a la prestación alimenticia si pago las anteriores liquidaciones devengadas practicadas por el juzgado, mientras que en el 20% el obligado a la prestación alimenticia no pago las anteriores liquidaciones devengadas y en el 10% el obligado presenta escritos alegando que si ha cumplido con pagar las anteriores liquidaciones, pues cabe resaltar que se evidencia que del 100% de expedientes, en el 90% de los expedientes el obligado a la prestación alimenticia se apersonan al proceso, mientras que en el 10% no se apersonan al proceso. En relación a las encuestas realizadas, a la pregunta realizada sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado, el 71.43% respondieron que si creen que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual, mientras que el 28,57% respondieron que no vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, siendo así, el 85.71% respondieron que si creen que la última liquidación que se practica al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad y este no compruebe su situación actual, afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores, mientras que el 14.29% respondió que no creen que afecte al obligado.

Siendo así, por lo antes descrito, se confirma la primera hipótesis específica, que señala que la liquidación devengada posterior a la mayoría de edad del alimentista afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado en los procesos de alimentos dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2019, más aun cuando el obligado viene pagando las liquidaciones practicadas y no se ha comprobado el estado de necesidad del alimentista mayor de edad.

H.E. 2: El artículo 568° del Código Procesal Civil, no regula hasta cuando se deben practicar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, haciendo que carezca de deficiencias su aplicación cuando se trata del alimentista mayor de edad en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco 2019.

De acuerdo al cuadro N° 04: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que el último periodo practicado en los expedientes de procesos de alimentos posterior a la mayoría de edad del alimentista, en el 50% se practicaron liquidaciones devengados de 1 a 3 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, en el 30% se practican liquidaciones de devengados de 4 a 6 años posterior a la mayoría de edad del alimentista y en el 20% se practican liquidaciones de devengados mayor a 7 años posterior a la mayoría de edad del alimentista.

De acuerdo al cuadro N° 05: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que del 100%: 1) En el 10% se practican liquidaciones devengadas entre 1000 a 3400 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista. 2) En el 40% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas entre 3500 a 6000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista. 3) En el 10% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas entre 6100 a 9000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista. 4) en el 40% de los expedientes analizados se practican liquidaciones devengadas mayor de 10.000 soles, posterior a la mayoría de edad del alimentista.

De acuerdo al cuadro N° 10: En base a los expedientes analizados se puede evidenciar que del 100%; en el 30% se remite copias a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, debido al incumplimiento del obligado a la prestación alimenticia, mientras que en el 50% de los expedientes analizados, no se remite copias a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, así como en el 10% de expedientes analizados, se solicita remisión a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, estando pendiente su remisión y el otro 10% se pone a despacho pendiente de resolver una prescripción extintiva de las liquidaciones practicadas.

De acuerdo al cuadro N° 11: En base a las encuestas realizadas, que conforman el 100%, el 71.43% respondieron que, si creen que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad deba presentar al Juzgado a través de un documento su situación actual, mientras que 28.57% respondieron que no es necesario.

De acuerdo al cuadro N° 14: En base a las encuestas realizadas, que conforman el 100%, el 85.71% respondieron que si creen que el artículo 568° C.P.C., debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad, mientras que 14.29% respondió que no cree que necesariamente deba especificar.

De acuerdo al cuadro N° 15: En base a las encuestas realizadas, que conforman el 100%, el 42.86% respondieron que si creen que el artículo 568° C.P.C., tiene deficiencias en su aplicación, debido a que al cumplir la mayoría de edad debe ser requisito la constancia que acredite el estado de necesidad, así como el 42.86% respondió que sí, ya que debe haber una especificación para los alimentistas mayores de edad y el 14.29% respondió que no tiene deficiencias.

De acuerdo al cuadro N° 16: En base a las encuestas realizadas, que conforman el 100%, el 85.71% respondieron que el artículo 568° C.P.C., debe ir de la mano con el artículo 424° C.C., haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad, mientras que el 14.29% respondió que no.

De los cuadros analizados, se pudo evidenciar que en el 50% de los expedientes analizados, se practican liquidaciones devengadas entre 1 a 3 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, y en el otro 50% se practican liquidaciones devengados entre 4 a más de 7 años posterior a la mayoría de edad del alimentista, siendo así se tiene como montos entre 1000 soles y mayor de 10.000 soles, practicados después de la mayoría de edad del alimentista. Siendo así en el 30% se remite copias a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, debido al incumplimiento del obligado a la prestación alimenticia, mientras que en el 50% de los expedientes

analizados, no se remite copias a la fiscalía por omisión a la asistencia familiar, así como en el 20% de expedientes analizados, quedan pendientes. De las encuestas realizadas al personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, el 71.43% respondieron que si creen que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad deba presentar al Juzgado a través de un documento su situación actual, mientras que 28.57% respondieron que no es necesario, siendo así, el 85.71% respondieron que si creen que el artículo 568° C.P.C., debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad, mientras que 14.29% respondió que no cree que necesariamente deba especificar, el 42.86% respondieron que si creen que el artículo 568° C.P.C., tiene deficiencias en su aplicación, debido a que al cumplir la mayoría de edad debe ser requisito la constancia que acredite el estado de necesidad, así como el 42.86% respondió que sí, ya que debe haber una especificación para los alimentistas mayores de edad y el 14.29% respondió que no tiene deficiencias, siendo así, se preguntó si se debe hacer un enfoque en especificar las liquidaciones devengadas a los alimentistas mayores de edad, respondiendo el 85.71% que el artículo 568° C.P.C., debe ir de la mano con el artículo 424° C.C., haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad, mientras que el 14.29% respondió que no.

Siendo así y por lo expuesto líneas precedentes, se confirma la segunda hipótesis específica, es decir, el artículo 568° del Código Procesal Civil, no regula hasta cuando se deben practicar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, haciendo que carezca de deficiencias su aplicación cuando se trata del alimentista mayor de edad en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco 2019.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de los resultados de investigación

1) De acuerdo a los resultados obtenidos al analizar los expedientes seleccionados sobre Procesos de alimentos en mayores de edad, se acepta la hipótesis general, que afirma que, las Liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas en los Procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco - periodo 2019, se vienen practicando de manera continua sin tener en cuenta la mayoría de edad del alimentista. Esto es que en gran mayoría de los expedientes analizados, se desconoce la situación actual del alimentista, vale decir si estos tienen el estado de necesidad, si cursan estudios satisfactorios, sin tener en cuenta ello, se siguen practicando liquidaciones sumándole más años al obligado a la prestación alimenticia.

Estos resultados guardan relación con el trabajo de investigación realizado por **Luna Delgado Vera, R. (2016)**, el cual refiere que la prestación de alimentos a hijos mayores de edad en la actualidad muchas veces es usada de forma maliciosa por parte de los hijos, que aprovechan la poca especificación con la que fue descrita la norma y aquellos vacíos legales. Así como también se concuerda con el trabajo realizado por **Maldonado (2016)**, que refiere, que existen alimentistas a los cuales ya no les corresponde el derecho a la pensión de alimentos, por ya no encontrarse en un estado de necesidad como hijo alimentista, más aun cuando ya tiene otra situación civil.

2) Respecto a la primera hipótesis específica, que acepta que las liquidaciones devengadas posterior a la mayoría de edad del alimentista afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado en los procesos de alimentos dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2019.

Estos guardan relación con el trabajo realizado por **Cornejo Ocas, S. (2016)**, que refiere que en el proceso de alimentos ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que el alimentista sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo ya cumplido la mayoría de edad, así como guarda relación con el trabajo realizado por **Bravo Cerrillo, J. (2018)**, quien indica que el Art. 565-A del C.P.C., limita la “tutela jurisdiccional efectiva del demandante”, “el requisito de admisibilidad, obstaculiza el trámite de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demanda de alimentos”. Ello de tal manera que el obligado no podrá accionar frente al alimentista si no está al día en el pago de la pensión alimenticia, esto pese a que se le están sumando más años del que realmente le corresponde, en función a que no se está acreditando la situación actual del alimentista.

3) Respecto a la segunda hipótesis específica, se acepta dicha hipótesis que afirma que el artículo 568° del Código Procesal Civil, no regula hasta cuando se deben practicar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, haciendo que carezca de deficiencias su aplicación cuando se trata del alimentista mayor de edad en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco 2019, ello en función a las encuestas realizadas al personal experto en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que indican que efectivamente el no regular sobre las liquidaciones devengadas a hijos alimentistas mayor de edad, hace que en la práctica se vuelva deficiente tal artículo debido a que no se especifica hasta cuando se practican las liquidaciones devengadas y si es necesario la acreditación del estado de necesidad o situación actual del alimentista.

CONCLUSIONES

Después de analizar los instrumentos practicados en el trabajo de investigación, se arribó a las siguientes conclusiones:

- 1) En los procesos por alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco – periodo 2019, las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas se practican continuamente sin tener en cuenta que el alimentista ya tiene la mayoría de edad y sin la certeza de que este todavía se encuentre en un estado de necesidad y no se sabe su situación actual.
- 2) El no saber la situación actual y si existe o no, un estado de necesidad en el alimentista, hace que se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado a la prestación alimenticia, puesto que se siguen practicando liquidación tras liquidación, sin tener en cuenta la necesidad del alimentista y de esta manera se le suman más años al obligado, restringiendo su derecho a la acción.
- 3) El artículo 568° del C.P.C., al no regular hasta cuando se deben practicar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, hace que carezca de suficiencia, puesto que se vienen practicando liquidaciones continuas y no existe en la norma una especificaciones que indique hasta cuando deban practicarse dichas liquidaciones, más aun cuando se trata de alimentistas que no comprueban su estado de necesidad.

RECOMENDACIONES

Al realizar la investigación, estudiar la muestra objeto de estudio, comprobar la hipótesis y a las conclusiones señaladas, se recomienda lo siguiente:

- 1) La modificación del artículo 424° del C.C, referente a la subsistencia de la obligación alimentaria a los hijos mayores de edad, que indica expresamente:

Redacción actual del artículo 424° C.C. peruano:

“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.”

Norma propuesta:

“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.”

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista adquiera la mayoría de edad, previamente deba comprobar con documento su estado de necesidad.

- 2) La modificación del artículo 568° del C.P.C., referente a la liquidación, que indica expresamente:

Redacción actual del artículo 568° C.P.C. peruano:

“Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicara la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se

concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagaran por adelantado”.

Norma propuesta:

“Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicara la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagaran por adelantado

Para continuar con practicar las liquidaciones de las pensiones devengadas al hijo mayor de edad, previamente cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 424° C.C.”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Albaladejo García. Manual de Derecho Civil. Tomo V. Barcelona, 1991.
2. Bris Mar Llauri Robles (2016). Recuperado de <http://leyderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>.
3. Código Civil, artículo 472°.
4. Código de los Niños y Adolescentes, artículo 101°.
5. Código Civil, artículo 473°.
6. Carmen Chunga Chávez (2014), Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, tomo III (Segunda Parte). Gaceta Jurídica. Publicado por Andrés Eduardo Cusi.
7. Código Civil, artículo 424°.
8. Casación N° 1338-2004, Loreto, (2004) Exoneración por estudios no exitosos, Recuperado de <https://es.scribd.com/document/172263244/Exoneracion-por-estudios-no-exitosos>.
9. Casación 3016-2002, Loreto, (21 de febrero del dos mil tres) Alimentista que no concluyó la secundaria después de la mayoría de edad pierde pensión de alimentos. Recuperado de <https://legis.pe/alimentista-no-concluyo-secundaria-despues-mayoria-edad-pierde-pension-alimentos-casacion-3016-2002-loreto/>.
10. Código Civil, artículos 474°, 475° y 476°.
11. Código Civil, artículo 415°.
12. Código Civil, artículo 481°.
13. Claudia Morán Morales (2014) Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, tomo III (Segunda Parte). Gaceta Jurídica, publicado por André Eduardo Cusi.
14. Cornejo, Héctor, (1999), "Derecho Familiar Peruano", 10ma edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
15. Código Civil, artículo 483°.
16. Claudia Morulti Morales (2014), Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, tomo III (Segunda Parte). Gaceta Jurídica publicado por André Eduardo Cusi.

17. Código Procesal Civil, artículo 566°.
18. Código Procesal Civil artículo 568°.
19. Constitución Política del Perú de 1993, artículo 139 inciso 3).
20. Carlos Adolfo Prieto Monroy (2003), en la revista Proceso y Debido Proceso, Pág., 817. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>.
21. Enrique Varsi Rospigliosi (2014), Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, tomo III (Segunda Parte). Gaceta Jurídica. Publicado por Andrés Eduardo Cusi.
22. Edhin Campos Barranzuela (2018) Debido proceso en la justicia peruana. Recuperado de <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>.
23. Gonzales Pérez, Jesús.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. España. Editorial Civitas.- Segunda edición, 1985.- Pág. 27.
24. Jovanna Melva Príncipe Rosales (2017), Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N°00265-2014-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa Chimbote 2017 (Tesis para optar el título de abogado).
25. Ley N° 30179 publicada el 14 de marzo del 2014, Ley que modifica el artículo 2001 del código civil. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D4B23A204CAAD0A905257EF40003E425/\\$FILE/30179.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D4B23A204CAAD0A905257EF40003E425/$FILE/30179.pdf).
26. La Cruz Berdejo, J. L.; y Sancho Rebullida, F. La obligación de alimentos. En: Elementos de Derecho Civil IV. Barcelona, 1990, pp. 4570.
27. Ley N° 28439 del 23 de diciembre del 2004, Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos.
28. Ley 28970 del 26 de enero del 2007, Ley que crea el registro de deudores alimentarios morosos.
29. Ley N° 29486 del mes de diciembre del año 2009, Ley que establece el requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimenticias.

30. Marisol Fernández Revoredo y Beatriz Ramírez Huaroto (2008), ¿Cómo se garantizan los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos? Pág. 81. Foro jurídico.
31. María Susana Chávez Montoya (2017) La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo (tesis para optar el título de abogado).
32. Marianella Ledesma Narváz (2008) Código Procesal Civil Comentario al Código Procesal Civil, tomo II (Segunda Parte). Gaceta Jurídica.
33. Marco Antonio Celis Vásquez, (2011) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 29486. Recuperado de <https://agendamagna.wordpress.com/2013/05/20/requisito-especial-en-demanda-del-obligado-a-prestacion-de-alimentos/>.
34. Padial Albas, A. La obligación de alimentos entre parientes. Barcelona, 1997.
35. Rosario Rodríguez Cadilla Ponce (2014), Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, tomo III (Segunda Parte). Gaceta Jurídica, publicado por André Eduardo Cusi.
36. Reunión Plenaria entre los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia de la ciudad de Ica (2018). Recuperado de <https://legis.pe/obligatorio-acreditar-estar-dia-pensiones-demandar-reduccion-prorrateo-exoneracion-alimentos/>.
37. Sonia Echevarría Huamán (2018), Proyecto de ley 2523/2017-cr.- Ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias. Recuperado de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/03/Liquidaci%C3%B3n-de-pensiones-devengadas-se-calcular%C3%ADa-desde-el-d%C3%ADa-de-la-interposici%C3%B3n-de-la-demanda-de-alimentos-Legis.pe_.pdf.
38. Torres Vásquez, Aníbal, Código Civil Comentarios y Jurisprudencia. Concordancias. Antecedentes sumillas .legislación complementaria e índice analítico. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia 2002 .Sexta Edición.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera se vienen dando las liquidaciones de devengado frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS a) ¿De qué manera las liquidaciones devengadas posteriores a la mayoría de edad del alimentista afectan al obligado en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco 2019? b) ¿El artículo 568° del C.P.C, es eficaz o carece de deficiencias en cuanto a su aplicación en los procesos de alimentos cuando el alimentista es mayor de edad, en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco 2019? c) ¿Qué mecanismo se debe establecer para el inicio de la regulación de las liquidaciones de devengados de oficio frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de Paz letrado de Huánuco 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Describir de qué manera se vienen dando las liquidaciones de devengado frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS a) Identificar de qué manera las liquidaciones devengadas posteriores a la mayoría de edad del alimentista afecta al debido proceso en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado Huánuco 2019. b) Analizar si el artículo 568° del C.P.C, es eficaz o carece de deficiencias en cuanto a su aplicación en los procesos de alimentos cuando el alimentista es mayor de edad, en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco 2019. c) Establecer mecanismos para regular las liquidaciones de devengados de oficio frente a la mayoría de edad del alimentista en los procesos de alimentos en el primer juzgado de Paz letrado de Huánuco 2019.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL Las Liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas en los Procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2019, se vienen practicando de manera continua sin tener en cuenta la mayoría de edad del alimentista.</p> <p>SUB HIPÓTESIS a) Las liquidaciones devengadas posterior a la mayoría de edad del alimentista afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado en los procesos de alimentos dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2019. b) El artículo 568° del Código Procesal Civil, no regula hasta cuando se deben practicar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, haciendo que carezca de deficiencias su aplicación cuando se trata del alimentista mayor de edad en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco 2019.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENT E. Mayoría de edad del alimentista</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE. Liquidación de pensiones devengadas</p>	<p>- hijos e hijas solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. - Hijos e hijas solteros por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. -Hijos Matrimoniales -Hijos extramatrimoniales</p> <p>-Incumplimiento de la obligación alimentaria. -Remisión de copias a la fiscalía de turno - Inicio. - Terminó. -Obligado de la prestación alimenticia -Periodo adelantado -Es ejecutable aunque haya apelación</p>	<p>- Tipo de investigación. La presente investigación es de tipo aplicada, ya que tiene por finalidad transformar, modificar, se investiga para producir cambios en una determinada realidad, que vendría a ser la forma de practicar las liquidaciones en caso de que el alimentista sea mayor de edad y no haya probado encontrarse en un estado de necesidad, esto como se ve en los diversos expedientes de procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.</p> <p>- Enfoque: Cuantitativo y cualitativo. - Alcance o Nivel: Descriptivo – explicativo. - Diseño: No experimental de tipo Transversal descriptivo. - Población. La población lo constituyen los expedientes en ejecución de procesos sobre pensión alimenticia en las que el alimentista cumplió la mayoría de edad, procesos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2019, y el personal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. - Muestra. Se ha tomado como muestra probabilística, aleatorio simple a 10 expedientes tramitados en proceso de ejecución en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco en el periodo 2019, en los cuales se practicaron las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas a alimentistas mayores de edad, asimismo se tomará como muestra no probabilística intencional a 07 personales expertos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.</p>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FICHA DE ENCUESTA

Agradeceré contestar toda y cada una de las preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de culminar mi trabajo de investigación de tesis para optar mi título como abogada.

Título de la tesis: "LIQUIDACIONES DEVENGADAS FRENTE A LA MAYORIA DE EDAD DEL ALIMENTISTA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO HUÁNUCO - 2019"

FORMA ANONIMA.

Encuestadora: Astritd Shirley Vilma Tarazona Morales.

Lugar y fecha:.....

Preguntas:

1) ¿Cree Usted, que el alimentista que ya adquirió la mayoría de edad, deba presentar al Juzgado de Paz Letrado por medio de documento su situación actual?

SI

NO

2) ¿Cree Usted, que se restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que tiene el obligado, cuando el alimentista es mayor de edad y no comprueba su estado de necesidad o situación actual? Explique.

SI

NO

.....
.....
.....
.....
.....

3) ¿Cree Usted que la última liquidación practicada al alimentista que ya cumplió la mayoría de edad (y no ha comprobado su situación actual) afecta al obligado que viene pagando liquidaciones anteriores?

SI

NO

4) ¿Cree usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) debe especificar hasta cuando se deba practicar las liquidaciones devengadas en los casos de alimentistas mayores de edad?

SI

NO

5) ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) tiene deficiencias, al no indicar hasta cuando deban practicarse las liquidaciones a los mayores de edad y más aún cuando se trate de alimentistas en los cuales se desconoce si subsiste el estado de necesidad? Explique.

SI

NO

.....
.....
.....
.....
.....

6) ¿Cree Usted que el artículo 568° C.P.C., (liquidaciones) deba ir de la mano con el artículo 424° C.C. (subsistencia de la obligación alimentaria), haciendo enfoque a las liquidaciones devengadas a hijos mayores de edad?

SI

NO